



## CIRCULAR Nº 2/24

### **ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROL 1224/2009**

Se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el pasado 20 de diciembre el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1967/2006 y (CE) nº 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca.

Acompañamos copia del Reglamento.

Destacamos en este cuadro las cuestiones más importantes de esta norma referidas fundamentalmente a la actividad extractiva de los buques, indicando en negrita las principales modificaciones y las novedades más destacadas.

TEXTO ANTIGUO	TEXTO MODIFICADO	PRINCIPALES NOVEDADES
<p><b>ARTÍCULO 4</b> <b>SE AÑADE NUEVO PUNTO</b></p> <p>2) normas de la política pesquera común: legislación comunitaria sobre conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos, sobre acuicultura y sobre transformación, transporte y comercialización de productos</p>	<p>Artículo 4. Se inserta el punto siguiente:</p> <p>1 bis) “operación de pesca”: cualquier actividad relacionada con las tareas de buscar pescado, largar, remolcar y halar artes de pesca activos, calar, sumergir, retirar o recolocar artes pasivos y retirar capturas de los artes y de redes de contención o de una jaula de transporte para su traslado a jaulas de engorde y cría;</p> <p>El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>2) “normas de la política pesquera común”: actos jurídicamente vinculantes de la Unión y obligaciones internacionales aplicables de esta relacionados con la conservación, la gestión y la explotación de los recursos</p>	<p>Se introduce un nuevo punto para definir el concepto de operaciones de pesca.</p> <p>Sólo se produce una adaptación a la normativa vigente desde que se aprobó el Reglamento de Control en el 2009.</p>

<p>de la pesca y la acuicultura;</p> <p>5) «vigilancia»: la observación de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección o aeronaves oficiales y utilizando métodos técnicos de detección e identificación;</p> <p>6) «agente»: persona autorizada para realizar una inspección por una autoridad nacional, la Comisión o la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca;</p> <p>7) «inspectores comunitarios»: agentes de un Estado miembro o de la Comisión, o del organismo designado por esta, cuyos nombres figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;</p> <p>9) «licencia de pesca»: documento oficial que faculta a su titular, conforme a la normativa nacional, para utilizar una capacidad pesquera determinada para la explotación comercial de recursos acuáticos vivos. Estipula los requisitos mínimos de identificación, características técnicas y armamento de un buque pesquero comunitario;</p> <p>10) «autorización de pesca»:</p>	<p>biológicos marinos, con la acuicultura y con la transformación, el transporte y la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura;»;</p> <p>5. “vigilancia”: la observación de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección, aeronaves oficiales, sistemas oficiales de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS, por sus siglas en inglés), vehículos u otros medios oficiales, incluidos los métodos técnicos de detección e identificación;</p> <p>6) “agente”: toda persona autorizada por una autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECOP), establecida en virtud del Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo*, para llevar a cabo controles o inspecciones;</p> <p>7) “inspector de la Unión”: agente de un Estado miembro, de la Comisión de la AECOP cuyo nombre figura en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;</p> <p>9) “licencia de pesca”: documento oficial que faculta a su titular, conforme a la normativa nacional, para utilizar una capacidad pesquera determinada para la explotación comercial de recursos biológicos marinos;</p> <p>10) “autorización de pesca”:</p>	<p>Se amplía la definición del concepto de vigilancia</p> <p>Se aclara el concepto de agente.</p> <p>Se actualiza la terminología de los inspectores, que serán inspectores de la Unión.</p> <p>Se simplifica la definición.</p> <p>Se clarifica la terminología</p>
---	---	--

<p>autorización para pescar expedida a nombre de un buque pesquero comunitario, además de la licencia de pesca, que lo faculta para realizar actividades pesqueras específicas durante un período determinado, en una zona determinada o para una pesquería determinada, en unas condiciones concretas;</p>	<p>autorización expedida a nombre de un buque pesquero de la Unión, cuando proceda además de su licencia de pesca, que lo faculta para realizar actividades pesqueras específicas durante un período determinado, en una zona determinada o para una pesquería determinada, en unas condiciones concretas;</p>	
<p>12) «datos del sistema de localización de buques»: datos relativos a la identificación del buque pesquero, su posición geográfica, fecha, hora, rumbo y velocidad transmitidos al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mediante dispositivos de localización por vía satélite instala dos a bordo de los buques pesqueros;</p>	<p>12). “datos de posición del buque”: datos relativos a la identificación del buque pesquero, su posición geográfica, la fecha, la hora, el rumbo y la velocidad transmitidos al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mediante dispositivos de localización a bordo de los buques pesqueros;</p>	<p>Se clarifica la definición.</p>
<p>14) «zona de pesca restringida»: cualquier zona marina bajo jurisdicción de un Estado miembro que haya sido definida por el Consejo como zona en la que las actividades pesqueras están limitadas o prohibidas;</p>	<p>14) “zona de pesca restringida”: zona marina específica delimitada geográficamente dentro de una o varias cuencas marítimas en la que la totalidad o algunas de las actividades pesqueras están temporal o permanentemente restringidas o prohibidas a fin de mejorar la conservación de los recursos biológicos marinos o la protección de los ecosistemas marinos con arreglo a las normas de la política pesquera común;</p>	<p>Se precisa y clarifica más la definición</p>
<p>15) «centro de seguimiento de pesca»: centro operativo creado por un Estado miembro de pabellón y dotado de equipos y programas informáticos que permitan</p>	<p>15) “centro de seguimiento de pesca”: centro operativo creado por un Estado miembro de pabellón y dotado de equipos y programas informáticos que permitan</p>	<p>Se amplía y clarifica lo que se entiende por centro de seguimiento de pesca.</p>

<p>efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento y la transmisión electrónica de datos;</p>	<p>efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento, el análisis, el control, el seguimiento y la transmisión electrónica de datos; se inserta el punto siguiente:</p>	<p>Nuevo concepto, para aglutinar todos los lugares donde un buque de puede hacer desembarques.</p>
<p>20) «lote»: determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una especie dada que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola;</p>	<p>Nuevo punto, 15 bis “lugar de desembarque”: lugar distinto de un puerto marítimo tal como se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo* que ha sido reconocido oficialmente por un Estado miembro para el desembarque 20) “lote”: conjunto de unidades de productos de la pesca o la acuicultura;</p>	<p>Se simplifica la definición de “lote”.</p>
<p>21) «transformación»: proceso de preparación de la presentación. Incluye el fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado;</p>	<p>21) “transformación”: proceso de preparación de la presentación, que incluye el corte, fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado;</p>	<p>Se incluye el “corte” también en el concepto de transformación.</p>
<p>22) «desembarque»: primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;</p>	<p>22) “desembarque”: primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;»;</p>	<p>No se han introducido cambios</p>
<p>23) «comercio al por menor»: manipulación o transformación de productos de recursos acuáticos vivos, y almacenamiento de dichos productos en el punto de venta</p>	<p>se suprime el punto 23</p>	<p>Se suprime esta definición del comercio al por menor.</p>

<p>o entrega al consumidor final, incluida la distribución;</p>		
<p>24) «planes plurianuales»: los planes de recuperación contemplan dos en el artículo 5 del Reglamento (CE) no 2371/2002, los planes de gestión contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) no 2371/2002 y demás disposiciones comunitarias adoptadas en virtud del artículo 37 del Tratado que establezcan medidas específicas de gestión para poblaciones concretas de peces durante varios años;</p>	<p>24) plan plurianual”: plan mencionado en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.o 1380/2013 u otra medida de la Unión adoptada en virtud del artículo 43, apartado 2, del TFUE que establezca una gestión o recuperación específicas de poblaciones concretas de peces y que cubra un período de más de un año;»;</p>	<p><b>Se clarifica el concepto de plan plurianual</b> a la luz de la nueva normativa, siendo necesario que cubra un período de más de 1 año.</p>
<p>28) «pesca recreativa»: actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos acuáticos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos;</p>	<p>28) pesca recreativa”: actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;»;</p>	<p><b>Se clarifica el concepto de pesca recreativa</b>, sustituyendo recursos acuáticos vivos, por recursos biológicos.</p>
<p>31) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos;</p>	<p>31). “buque pesquero”: buque de captura o cualquier otro buque utilizado para la explotación comercial de recursos biológicos marinos, incluidos los buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques que intervienen en trasbordos, los remolcadores, los buques auxiliares y los buques de transporte utilizados para trasladar productos de la pesca, pero excluidos los buques portacontenedores y los buques utilizados exclusivamente para la acuicultura.</p>	<p><b>Se amplía el concepto de buque pesquero</b> incluyendo los buques de apoyo, los de transformación de pescado, los que intervienen en los trasbordos, los que realizan actividades de remolque en la actividad pesquera, los auxiliares y los de transporte de productos pesqueros (no portacontenedores y utilizados exclusivamente para acuicultura)</p>
<p>SE AÑADE NUEVO PUNTO</p>	<p>33) “buque de captura”: buque equipado o utilizado para la captura de recursos biológicos marinos con fines comerciales</p>	<p>Nuevo concepto, <b>buque de captura</b>.</p>
<p>SE AÑADE NUEVO PUNTO</p>	<p>34) “liberación previa”: la práctica de liberar peces intencionadamente del arte de pesca antes de embarcar dicho</p>	<p>Se define el concepto de <b>liberación previa</b></p>

SE AÑADE NUEVO PUNTO	arte totalmente en un buque de captura;	Se define el importante concepto de que debemos entender por <b>marea</b>
SE AÑADE NUEVO PUNTO	35) “marea”: cualquier desplazamiento de un buque de captura que comienza a su salida del puerto y finaliza a su llegada a este;	Se define el <b>número de identificación único de la marea</b>
SE AÑADE NUEVO PUNTO	36) “número de identificación único de la marea”: número específico generado por el diario de pesca electrónico para cada marea;	Se define a efectos de este reglamento que entendemos por <b>especie sensible</b>
SE AÑADE NUEVO PUNTO	37) “especie sensible”: una especie sensible tal como se define en el artículo 6, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo.	Se define ese nuevo concepto, de <b>pesca sin buque</b> , muy relacionado con el marisqueo y la extracción de recursos específicos.
SE AÑADE NUEVO PUNTO	38) “pesca sin buque”: actividad destinada a la explotación comercial de recursos biológicos marinos en la que dichos recursos se capturan o recolectan sin utilizar un buque de captura, como la recogida de moluscos y crustáceos, la pesca submarina, la pesca en hielo y la pesca desde tierra, incluida la pesca a pie;	Relacionado con el anterior concepto de PESCA SIN BUQUE, se define lo que sería una especie de “marea” para este tipo de buques.
<p><u>ARTÍCULO 6</u> se modifica artículo 6 Licencia de pesca</p> <p>1. Los buques pesqueros comunitarios solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos acuáticos vivos si disponen de una licencia de pesca válida.</p> <p>2. El Estado miembro de pabellón velará por que la información que figure en la licencia de pesca sea exacta y</p>	<p>39) “número de identificación único del día de pesca”: número específico generado para cualquier período continuo de 24 horas o parte de este durante el cual se lleva a cabo la pesca sin buque</p> <p>Artículo 6 Licencia de pesca</p> <p>1. Los buques de captura de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si disponen de una licencia de pesca válida.</p> <p>2. El Estado miembro de pabellón garantizará que la licencia de pesca cumpla los requisitos mínimos de información relativos</p>	<p>Se adapta el concepto de licencia de pesca con el nuevo concepto</p>

coherente con la que figure en el registro comunitario de la flota pesquera con templado en el artículo 15 del Reglamento (CE) no 2371/2002.

3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los buques a los que haya decidido imponer una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 45, apartado 4, del Reglamento (CE) no 1005/2008.

4. El Estado miembro de pabellón retirará definitivamente la licencia de pesca a los buques que sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) no 2371/2002, o a los que se haya retirado la autorización de pesca conforme al artículo 45, apartado 4, del Reglamento (CE) no 1005/2008.

5. El Estado miembro de pabellón expedirá, administrará y retirará las licencias de pesca aplicando las normas de desarrollo que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 119

#### ARTÍCULO 7 SE MODIFICA

Artículo 7 Autorización de pesca 1. Los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de la Comunidad solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que figuren reseñadas en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de

a la identificación, las características técnicas y el armamento de un buque de captura y que la información que figure en la licencia de pesca sea exacta y coherente con la que figura en el registro de la flota pesquera de la Unión mencionado en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 7 Autorización de pesca para los buques de captura de la Unión

1. Los buques de captura de la Unión solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que se indiquen en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que las actividades pesqueras estén autorizadas, o el

Se actualiza el concepto de autorizaciones de pesca a la luz de la introducción del nuevo concepto de buques de captura; y se establecen también las excepciones con respecto a la necesidad de contar con estas autorizaciones. Se establece también la necesidad de que los buques

<p>pesca en las que sus actividades estén autorizadas:</p> <p>a) están sujetas a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero; b) están sujetas a un plan plurianual; c) forman parte de una zona de pesca restringida; d) son objeto de actividades de pesca con fines científicos; e) están sujetas a otros supuestos previstos por la normativa comunitaria.</p> <p>2. Los Estados miembros que cuenten con un régimen nacional específico de autorizaciones de pesca enviarán a la Comisión, a petición de esta, un resumen de la información que figura en las autorizaciones expedidas y los correspondientes datos agregados sobre el esfuerzo pesquero.</p> <p>3. Los Estados miembros de pabellón que hayan adoptado, en el marco de un régimen nacional de autorizaciones de pesca, disposiciones nacionales para distribuir entre los buques las posibilidades pesqueras disponibles a escala nacional enviarán a la Comisión, a petición de esta, información sobre los buques autorizados para realizar actividades pesqueras en una pesquería dada, en especial en relación con el número de identificación exterior, el nombre de los buques pesqueros interesados y de las oportunidades individuales de la pesca asignadas a ellos.</p>	<p>buque:</p> <p>a) están sujetos a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero; b) están sujetos a un plan plurianual; c) forman parte de una zona de pesca restringida; d) son objeto de actividades pesqueras con fines científicos; e) están sujetos a la obligación de utilizar un sistema de seguimiento electrónico remoto, incluido un circuito cerrado de televisión, o f) están sujetos a otros supuestos establecidos en la legislación de la Unión.</p> <p>2. Los Estados miembros que cuenten con un régimen nacional específico de autorizaciones de pesca para los buques de captura que enarbolen su pabellón enviarán a la Comisión, a petición de esta, un resumen de la información que figura en las autorizaciones de pesca expedidas y los correspondientes datos agregados sobre el esfuerzo pesquero.</p> <p>3. Cuando el Estado miembro de pabellón haya adoptado, mediante un régimen nacional de autorizaciones de pesca, disposiciones nacionales para distribuir entre los buques de captura las posibilidades de pesca disponibles a escala nacional enviarán a la Comisión, a petición de esta, información sobre los buques de captura autorizados para realizar actividades pesqueras en una pesquería dada, en especial en relación con el número de identificación externa, el nombre de los buques de captura interesados y las posibilidades de pesca individuales que se les hayan asignado.</p> <p>4. No se expedirán autorizaciones</p>	<p>que no sean de captura sólo podrán realizar actividades pesqueras si cuenta con la correspondiente autorización.</p>
---	---	---

4. No se expedirán autorizaciones de pesca a los buques pesqueros que no cuenten con una licencia de pesca expedida con arreglo al artículo 6 o a los que se haya suspendido o retirado la licencia de pesca. La autorización de pesca se retirará automáticamente cuando se retire permanentemente al buque la licencia de pesca correspondiente. Se suspenderá cuando se suspenda temporalmente la licencia de pesca.

de pesca a los buques de captura que no cuenten con una licencia de pesca expedida con arreglo al artículo 6 o cuya licencia de pesca haya sido suspendida o retirada.

Cuando se retire definitivamente la licencia de pesca a un buque de captura, la autorización de pesca será retirada automáticamente. La autorización de pesca se suspenderá cuando se suspenda temporalmente la licencia de pesca

5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a las autorizaciones de pesca expedidas por el Estado miembro de pabellón, incluidas las condiciones de validez de las autorizaciones de pesca y la información mínima que estas deben contener, así como las condiciones de acceso a los datos de los sistemas de seguimiento electrónico remoto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2

6. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión, los Estados miembros podrán eximir de la obligación de disponer de una autorización de pesca a los buques pesqueros de la Unión de eslora total inferior a 10 metros si realizan actividades pesqueras exclusivamente en una de las zonas siguientes o en ambas:

- a) en sus aguas territoriales;
- b) en las aguas territoriales de otro Estado miembro que haya dejado exentos de la obligación de disponer de una autorización de pesca a los buques que enarbolan su pabellón y realicen actividades pesqueras en la

<p>SE INSERTA EL ARTÍCULO 7 BIS</p>	<p>misma pesquería. Cualquier Estado miembro que decida aplicar la excepción a que se refiere el párrafo primero informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros afectados en un plazo de diez días hábiles a partir de su decisión.</p> <p>Se inserta el artículo siguiente: Artículo 7 bis Autorización de pesca para los buques pesqueros de la Unión que no sean buques de captura</p> <p>1. Los buques pesqueros de la Unión que no sean buques de captura solo podrán llevar a cabo actividades pesqueras si han recibido la autorización correspondiente de su Estado miembro de pabellón.</p> <p>2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre la validez de las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión mencionados en el apartado 1 del presente artículo y sobre la información mínima que estas deben contener. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apado 2</p>	
<p><u>ARTÍCULO 8 SE MODIFICA</u></p> <p>Artículo 8 Marcado de los artes de pesca</p> <p>1. Los capitanes de buques pesqueros respetarán las condiciones y restricciones relativas al marcado y la identificación de los buques pesqueros y sus artes de pesca.</p> <p>2. Las normas aplicables al</p>	<p>El artículo 8 se modifica como sigue:</p> <p>a) el título del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente: «Marcado e identificación de los buques pesqueros de la Unión y sus artes de pesca.</p> <p>el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución,</p>	<p>Se especifica las cuestiones relativas a los marcados de artes de pesca que determinará la Comisión mediante normas de desarrollo.</p>

<p>marcado y la identificación de los buques pesqueros y sus artes se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 119.</p>	<p>normas de desarrollo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el marcado y la identificación de los buques;</li> <li>b) los documentos de identificación del buque que deban llevarse a bordo;</li> <li>c) el marcado y la identificación de aparejos y dispositivos de concentración de peces;</li> <li>d) el marcado y la identificación de artes de pesca;</li> <li>e) las etiquetas para el marcado de artes de pesca;</li> <li>f) el marcado de boyas y el calado de cabos;</li> <li>g) los procedimientos de notificación y devolución a puerto de los artes de pesca que han llegado al final de su vida útil. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.</li> </ul>	
<p><b>ARTÍCULO 9 SE MODIFICA</b> Artículo 9 Sistema de localización de buques 1. Los Estados miembros utilizarán un sistema de localización de buques por satélite para seguir de manera eficaz las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de las actividades pesqueras que se lleven a cabo en las aguas de los Estados miembros.  2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, los buques pesqueros cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente operativo que</p>	<p>El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente: Artículo 9 Sistemas de localización de buques 1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para hacer un seguimiento eficaz de la posición y el desplazamiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, así como de los buques pesqueros presentes en sus aguas. Los Estados miembros de pabellón recopilarán y analizarán los datos de posición de los buques y garantizarán su seguimiento continuo y sistemático. 2. Cada buque pesquero de la Unión llevará instalado a bordo un dispositivo de localización plenamente operativo que permita que el buque sea localizado e</p>	<p>Se insta la <b>obligación de sistemas de localización para todos los buques; pero con matices.</b> Primer matiz los buques con eslora inferior a 12 metros, se les permite llevar este dispositivo de localización <b>sin que sea necesario que este instalado a bordo.</b> Segundo matiz, <b>hasta el 31 de diciembre de 2029</b>, los buques de <b>eslora total inferior a 9 metros</b>, podrán ser eximidos si cumplen ciertas condiciones como faenar en aguas territoriales, situadas a un máximo de 6 millas, y no realicen mareas superiores a 24 horas.</p>

transmita datos de posición a intervalos regulares de modo que los buques puedan ser localizados e identificados automáticamente por el sistema de localización de buques. Ese dispositivo permitirá también que el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque. El presente artículo se aplicará a partir del 1 de enero de 2012 a los buques pesqueros cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros e inferior a 15 metros.

3. Cuando un buque pesquero se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro de pabellón comunicará los datos del sistema de localización de buques relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños mediante una transmisión automática. Previa solicitud, los datos del sistema de localización de buques se comunicarán también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

4. Cuando un buque pesquero comunitario faene en aguas de un tercer país o en zonas de alta mar en las que la ordenación de los recursos pesqueros corre a cargo de una organización internacional y el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización internacional aplicables lo prevean, esos

identificado automáticamente por un sistema de localización de buques mediante la transmisión automática de los datos de posición del buque a intervalos regulares.

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mencionado en el artículo 9 bis envíe comandos de interrogación al buque pesquero y reciba mensajes de posición de este en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío de comandos de interrogación y recepción de mensajes de posición se efectuarán a través de una conexión vía satélite o, cuando sea posible, de una red móvil terrestre o de otra tecnología equivalente.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros de la Unión de eslora total inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo que no tendrá que estar instalado a bordo y que permitirá la localización e identificación automáticas del buque mientras esté en el mar mediante el registro y la transmisión de los datos de posición del buque a intervalos regulares a través de una conexión vía satélite o de cualquier otra red.

A efectos de la aplicación del presente apartado, los Estados miembros pondrán a disposición tal sistema alternativo de localización de buques. Dicho sistema podrá desarrollarse a escala nacional o de la Unión. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan a más tardar el... [cuatro meses después de la

<p>datos se comunicarán también al citado país u organización.</p> <p>5. Los Estados miembros podrán eximir a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 15 metros y que enarbolen su pabellón del requisito de llevar instalado un sistema de localización de buques si:</p> <p>a) faenan exclusivamente en las</p> <p>b) nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él.</p> <p>6. Cuando faenen en aguas comunitarias, los buques pesqueros de terceros países cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros y los barcos auxiliares de pesca de terceros países que intervengan en labores accesorias a la pesca llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente operativo que permita la localización e identificación automáticas de dichos buques por el sistema de localización de buques mediante la transmisión de datos de posición a intervalos regulares, al igual que los buques pesqueros comunitarios.</p> <p>7. Los Estados miembros crearán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero, y garantizarán su funcionamiento. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, cualesquiera que</p>	<p>fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, la Comisión desarrollará un sistema de localización de buques para los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros. Los Estados miembros que lo hayan solicitado implantarán el sistema tal como lo haya desarrollado la Comisión. El sistema de localización de buques permitirá que el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mencionado en el artículo 9 bis envíe comandos de interrogación y reciba mensajes de posición del buque pesquero a través de una conexión vía satélite o, cuando sea posible, de cualquier otra red. En caso de que el dispositivo indicado en el presente apartado se encuentre fuera del radio de alcance de una red, los datos de posición del buque se registrarán durante ese período de tiempo y se transmitirán automáticamente tan pronto como el buque se encuentre dentro del radio de alcance de tal red. La conexión con la red se restablecerá como muy tarde antes de entrar en un puerto o lugar de desembarque.</p> <p>4. Sin perjuicio de las obligaciones en virtud de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros podrán eximir, hasta el 31 de diciembre de 2029, a los buques pesqueros de eslora total inferior a 9 metros que enarbolan su pabellón del requisito de llevar instalado un sistema de localización de buques si dichos buques:</p> <p>a) faenan exclusivamente:</p> <p>i) en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de dicho Estado miembro situadas como máximo a seis millas náuticas de las líneas</p>
--	--

sean las aguas en las que se encuentren faenando o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros comunitarios que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos a un sistema de localización de buques que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro.

8. Cada Estado miembro de pabellón nombrará las autoridades competentes encargadas del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

9. Los Estados miembros podrán obligar o autorizar a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón a llevar instalado un sistema de localización de buques. 10. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales y utilizan únicamente artes pasivos, o

ii) en las aguas situadas en el lado de tierra de las líneas de base de ese Estado miembro; b) nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él, y

c) no están sujetos a las restricciones aplicables en las zonas de pesca restringida en las que faenen.

5. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro de pabellón comunicará, mediante una transmisión automática de los datos recibidos, los datos de posición del buque al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro ribereño.

6. Cuando un buque pesquero de la Unión realice actividades pesqueras en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera a que se refiere el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo\*, todos los buques pesqueros de terceros países autorizados a realizar actividades pesqueras en aguas de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente operativo

<p><b>ARTÍCULO 10 SE MODIFICA</b> Artículo 10 Sistema de identificación automática</p> <p>1. De conformidad con el anexo II, parte I, punto 3, de la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros cuya eslora total sea superior a 15 metros estarán equipados con un sistema de identificación automática que funcione adecuadamente y cumpla las normas de rendimiento</p>	<p>que permita que estos buques sean localizados e identificados automáticamente por un sistema de localización de buques mediante la transmisión de los datos de posición de los buques a intervalos regulares, al igual que los buques pesqueros de la Unión con arreglo al presente artículo.</p> <p>8. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) el formato y el contenido de los datos de posición del buque;</li><li>b) los requisitos mínimos y las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos de localización de buques;</li><li>c) la frecuencia de transmisión de los datos relativos a la posición y al desplazamiento de los buques pesqueros, incluso en las zonas de pesca restringida;</li><li>d) la transmisión de datos a los Estados miembros ribereños;</li><li>e) las responsabilidades de los capitanes de buques pesqueros en lo que respecta al funcionamiento de los dispositivos de localización de buques.</li></ul> <p>Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.</p> <p>El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>Artículo 10 Sistemas de identificación automática</p> <p>1. De conformidad con el artículo 6 bis de la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros de la Unión de más de 15 metros de eslora total estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA) que funcione en todo momento y cumpla las normas de rendimiento</p>	<p>Destacamos la novedad de que <b>se recoge una excepción al funcionamiento permanente del AIS, en caso de que el capitán considere que la tripulación del buque corre riesgo inminente.</b></p>
--	--	---

<p>aprobadas por la Organización Marítima Internacional conforme al capítulo V, regla 19, parte 2.4.5, del Convenio SOLAS de 1974.</p> <p>2. El apartado 1 se aplicará:</p> <p>a) a partir del 31 de mayo de 2014 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros e inferior a 18 metros;</p> <p>b) a partir del 31 de mayo de 2013 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior 18 metros e inferior a 24 metros;</p> <p>c) a partir del 31 de mayo de 2012 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 24 metros e inferior a 45 metros.</p> <p>3. Los Estados miembros podrán utilizar los datos del sistema de identificación automática, cuando dispongan de dichos datos, a fin de contrastarlos con otros datos disponibles de conformidad con los artículos 109 y 110. Para ello, se cerciorarán de que sus organismos nacionales de control de la pesca tengan acceso a los datos del sistema de identificación automática relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.</p>	<p>mencionadas en dicha Directiva.</p> <p>2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el capitán de un buque pesquero de la Unión podrá apagar el SIA en circunstancias excepcionales, a saber, cuando considere que la seguridad o la protección de la tripulación corren un riesgo inminente de verse comprometidas. Cuando se apague el SIA de conformidad con el presente apartado, el capitán informará de ello y de las razones para hacerlo a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón y, cuando proceda, también a las autoridades competentes del Estado ribereño. Una vez haya pasado la situación a que se refiere el presente apartado, el capitán volverá a encender el SIA en cuanto haya desaparecido la fuente de peligro.</p> <p>3. Los Estados miembros garantizarán que los datos del SIA se pongan a disposición de sus autoridades competentes responsables del control de la pesca con fines de control, también para los controles cruzados de los datos del SIA con otros datos disponibles, de conformidad con el artículo 109.</p>	<p>Este es el artículo que instaura la obligación de las cámaras a bordo. Estas serán las condiciones:</p>
<p><b>ARTÍCULO 13 SE MODIFICA</b> Artículo 13 Nuevas tecnologías</p> <p>1. El Consejo podrá decidir, conforme al artículo 37 del</p>	<p>El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente: Artículo 13 Seguimiento electrónico remoto</p>	

<p>Tratado, que sea obligatorio utilizar dispositivos electrónicos de seguimiento e instrumentos de trazabilidad, como los análisis genéticos. Para determinar la tecnología que deba emplearse, los Estados miembros efectuarán, antes del 1 de junio de 2013, por iniciativa propia o en cooperación con la Comisión o con el organismo que esta designe, proyectos piloto sobre instrumentos de trazabilidad como los análisis genéticos.</p> <p>2. El Consejo podrá decidir, conforme al artículo 37 del Tratado, que se introduzcan otras nuevas tecnologías de control de la pesca si estas contribuyen a mejorar el cumplimiento de las normas de la política</p>	<p>1. Los Estados miembros garantizarán el seguimiento y el control de las actividades pesqueras mediante sistemas de seguimiento electrónico remoto, con arreglo al presente artículo.</p> <p>2. A efectos del seguimiento y del control de la obligación de desembarque, los Estados miembros garantizarán que los buques de captura de la Unión de eslora total igual o superior a 18 metros que enarbolen su pabellón y presenten un riesgo elevado de incumplimiento de la obligación de desembarque tengan instalado a bordo un sistema de seguimiento electrónico remoto operativo. La evaluación del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque se llevará a cabo de conformidad con los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 95, apartado 1. El sistema de seguimiento electrónico remoto deberá ser capaz de supervisar y controlar eficazmente el cumplimiento de la obligación de desembarque, incluirá un circuito cerrado de televisión y podrá incluir otros instrumentos o equipos. El capitán se asegurará de que los datos del sistema de seguimiento electrónico remoto se pongan a disposición de las autoridades competentes. Las autoridades competentes en materia de control de la pesca de los Estados miembros de pabellón y ribereños tendrán igualdad de acceso a dichos datos, sin perjuicio de las normas pertinentes en materia de protección de datos personales.</p> <p>3. A efectos de la aplicación del apartado 2 del presente artículo, la Comisión, mediante actos de ejecución:</p> <p>a) determinará los segmentos de</p>	<p>a) Los Estados miembros garantizarán que los buques de captura de la Unión de <b>eslora total igual o superior a 18 metros que enarbolen su pabellón y presenten un riesgo elevado de incumplimiento de la obligación de desembarque</b> tengan instalado a bordo un <b>sistema de seguimiento electrónico remoto operativo</b>.</p> <p>La evaluación del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque se llevará a cabo de conformidad con los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 95, apartado 1. Es decir, será <b>la Comisión</b> quien valore en <b>los casos de buques de más de 18 metros de eslora</b>, el riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque, y si existe la consecuente obligación de cámaras a bordo.</p> <p>b) Los Estados miembros podrán disponer que determinados segmentos de la flota de buques de captura de la Unión <b>de eslora total inferior a 18 metros que enarbolen su pabellón lleven a bordo un sistema de seguimiento electrónico remoto operativo</b>, en función del riesgo de incumplimiento de la <b>obligación de desembarque</b> evaluado por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión.</p> <p>Es decir que para buques de menos de 18 metros de eslora se puede instaurar</p>
--	--	---

la flota de buques de captura de la Unión a los que se aplicará la obligación de tener instalado a bordo el sistema de seguimiento electrónico remoto, basándose en una evaluación del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque;

b) establecerá normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación, el mantenimiento y el funcionamiento del sistema de seguimiento electrónico remoto y el período durante el cual este debe utilizarse, teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y científicos. Dichas normas dispondrán que el material de vídeo grabado obtenido de dichos sistemas se centre únicamente en los artes de pesca y las partes del buque en las que se embarquen, manipulen y almacenen productos de la pesca, así como en todas las zonas en las que puedan producirse descartes, y no permita, en la medida de lo posible, la identificación de personas físicas.

También exigirán que, si se detecta que es posible identificar a personas físicas en dicho material de vídeo grabado, las autoridades competentes garanticen la anonimización de los datos personales lo antes posible e informen de esta detección al capitán o al operador del sistema de seguimiento electrónico remoto;

c) establecerá normas de desarrollo sobre el almacenamiento y el intercambio de los datos del sistema de seguimiento electrónico remoto, así como sobre el acceso a estos, sin perjuicio de lo dispuesto en el

también sistemas de control electrónico remoto si el Estado o la Comisión valoran la existencia de riesgos.

c) Los Estados miembros **podrán ofrecer incentivos a los buques que no tengan que estar equipados con un sistema de seguimiento electrónico remoto** con arreglo a los apartados 2 y 4, pero que utilicen dicho sistema de forma voluntaria a efectos del control de la obligación de desembarque. Y por último para buques que no tengan riesgos y por lo tanto no estén obligados el Estado puede ofrecer incentivos para equipar a esos buques con este tipo de sistemas de control.

	<p>artículo 112. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.</p> <p>4. Los Estados miembros podrán disponer que determinados segmentos de la flota de buques de captura de la Unión de eslora total inferior a 18 metros que enarboles su pabellón lleven a bordo un sistema de seguimiento electrónico remoto operativo, en función del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque evaluado por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión.</p> <p>5. Los Estados miembros podrán ofrecer incentivos a los buques que no tengan que estar equipados con un sistema de seguimiento electrónico remoto con arreglo a los apartados 2 y 4, pero que utilicen dicho sistema de forma voluntaria a efectos del control de la obligación de desembarque.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán prever el uso de sistemas de seguimiento electrónico remoto para controlar el cumplimiento de normas de la política pesquera común distintas de la obligación de desembarque.».</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14 SE MODIFICA</b></p> <p>Artículo 14 Cumplimentación y presentación del cuaderno diario de pesca</p> <p>1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, los capitanes de los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior</p>	<p>El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>«Artículo 14 Cumplimentación del diario de pesca</p> <p>1. Los capitanes de los buques de captura de la Unión llevarán un diario de pesca electrónico con el fin de registrar las actividades pesqueras.</p> <p>2. En el diario de pesca a que se</p>	<p>Como novedad ahora <b>serán todos los buques comunitarios, tengan o no eslora superior a 10 metros, los que tengan que cumplimentar un diario electrónico.</b></p> <p>Pero es importante resaltar que en relación a los buques de <b>MENOS DE 12 METROS DE ESLORA, no se tendrá</b></p>

a 10 metros llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán sus operaciones, indicando expresamente todas las cantidades de cada especie capturadas y transportadas a bordo superiores a 50 kilogramos en equivalente de peso vivo.

2. En el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 1 se consignará, en particular, la siguiente información:

a) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;

b) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

c) la fecha de las capturas;

d) las fechas de salida de puerto y de llegada a él y la duración de la marea;

e) el tipo de arte y la luz de malla y la dimensión del arte;

f) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares;

g) el número de operaciones de pesca.

3. El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % para todas las especies.

4. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios también anotarán en el cuaderno diario de pesca todos los descartes cuyo peso estimado supere 50 kilogramos en equivalente de peso vivo para cualquier especie.

refiere el apartado 1 se consignará, como mínimo, la siguiente información:

a) el número de identificación único de la marea;

b) el número del registro común de la flota (número CFR) o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque y el nombre del buque de captura;

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;

d) la fecha y, para los buques de eslora total igual o superior a 12 metros, la hora de las capturas;

e) la fecha y hora de salida de puerto y de llegada a puerto;

f) el tipo de arte de pesca y sus especificaciones técnicas y dimensiones;

g) las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de cada especie mantenidos a bordo,

incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable. En el caso de los buques de captura de la Unión de

eslora total igual o superior a 12 metros, esta información se

facilitará por operación de pesca;

h) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;

i) el factor o los factores de conversión utilizados, cuando proceda;

j) los datos exigidos en aplicación de los acuerdos de pesca a que se refiere el artículo 3, apartado 1.

3. En comparación con las

**que indicar LA HORA DE LAS CAPTURAS.**

También es importante reseñar que en cuanto a la anotación de las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de cada especie mantenidos a bordo, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable. **En el caso de los buques de captura de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros, esta información se facilitará por operación de pesca.**

En cuanto al margen de tolerancia, como regla general será el 10% para cada una de las especies; con la importante novedad de que en el caso de que las especies mantenidas a bordo **no superen los 100 kg, el MARGEN DE TOLERANCIA SERÁ EL 20%.**

Hay también **excepciones importantes al margen de tolerancia del 10%** en relación a las siguientes pesquerías:

a) pequeñas pesquerías pelágicas, es decir, las de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín;

b) pesquerías de uso industrial (entre otras, las de capelán, lanzón y faneca noruega);

c) las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta,.

<p>5. En las pesquerías sujetas a un régimen comunitario de control del esfuerzo pesquero, los capitanes de los buques pesqueros comunitarios anotarán y contabilizarán en sus cuadernos diarios de pesca el tiempo pasado en una zona del siguiente modo:</p> <p>a) en lo que se refiere a los artes de arrastre:</p> <p>i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,</p> <p>ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,</p> <p>iii) las capturas que tengan a bordo, por especies, en kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o antes de entrar en un puerto situado en ella;</p> <p>b) en lo que se refiere a los artes fijos:</p> <p>i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,</p> <p>ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,</p> <p>iii) la fecha y hora en que se caló o volvió a calar el arte fijo en esas zonas,</p> <p>iv) la fecha y hora de finalización de las operaciones de pesca con el arte fijo,</p> <p>v) las capturas que tengan a bordo, por especies, en kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o antes de entrar en un puerto situado en ella.</p> <p>6. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios presentarán la información del cuaderno diario de pesca lo antes posible, y a más tardar 48 horas después del</p>	<p>cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % para cada una de las especies. Por lo que respecta a las especies mantenidas a bordo cuya cantidad no supere los 100 kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % para cada una de las especies.</p> <p>4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra a), guiones primero y tercero, del Reglamento (UE) n.º 380/2013 y de las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta, se aplicarán los siguientes márgenes de tolerancia en relación con las especies que se desembarquen sin clasificar:</p> <p>a) en el caso de los desembarques en los puertos incluidos en la lista y supeditado a condiciones adicionales relativas al desembarque y al pesaje de las capturas a fin de garantizar la exactitud de la notificación de capturas:</p> <p>i) para las especies que representen el 2 % o más en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca, para cada una de</p>	<p>Así en estas pesquerías en el caso de que los desembarques se produzcan en una lista específica creada a tal efecto, y en ciertas condiciones, habrá excepciones a este 10% general.</p> <p>También habrá excepciones cuando los desembarques de estas especies se produzcan en puertos no incluidos en esta lista, aunque variarán los márgenes de tolerancia.</p> <p>También es importante resaltar las obligaciones de reseñar en el diario de pesca una serie de informaciones en relación a <b>artes de pesca perdidos en el mar</b>.</p> <p>También es importante resaltar que en el apartado de especies descartadas se incluirá también las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de las capturas heridas, muertas o liberadas vivas, en relación a las especies sensibles.</p>
--	--	---

desembarque:

a) al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y  
b) si el desembarque se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.

7. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo, los capitanes de los buques pesqueros comunitarios aplicarán el factor de conversión que se fije conforme al procedimiento contemplado en el artículo 119.

8. Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas comunitarias registrarán la información indicada en el presente artículo de la misma manera que los de los buques pesqueros comunitarios.

9. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en el cuaderno diario de pesca.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

las especies,

ii) para las especies que representen menos del 2 % en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será, para cada una de las especies, de 200 kg o del 0,5 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca, si este valor es superior.

Además de las disposiciones establecidas en los incisos i) y ii), en cualquier caso, por lo que respecta a la cantidad total de todas las especies, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de la cantidad total en kilogramos de pescado mantenida a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca. Las condiciones relativas al desembarque y al pesaje incluirán salvaguardias que permitan la notificación exacta de las capturas, como la participación de terceros independientes acreditados o requisitos específicos para las operaciones de muestreo y pesaje.

Dichas condiciones establecerán los controles necesarios por parte de las autoridades competentes pertinentes del país de que se trate y la cooperación con ellas;  
b) en el caso de desembarques distintos de los contemplados en la letra a):

i) para las especies que representen el 2 % o más en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el

margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % para cada una de las especies,

ii) para las especies que representen menos del 2 % en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será de 200 kg o del 20 %, si este valor es superior, para cada una de las especies anotadas en el diario de pesca.

5. En relación con los buques de captura de la Unión dedicados a las pesquerías mencionadas en el apartado 4, la Comisión, a petición de uno o varios Estados miembros, podrá pedir a la AECP que elabore directrices técnicas armonizadas sobre las mejores prácticas para la estimación de las capturas a bordo.

6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, a más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], normas sobre las condiciones relativas, en particular, al desembarque y el pesaje de las capturas de las pesquerías a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, a fin de garantizar la exactitud de la notificación de capturas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

La Comisión aprobará, mediante

actos de ejecución, los puertos que cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el presente artículo y atendiendo a las propuestas de los Estados miembros. La lista inicial de puertos se adoptará a más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. La Comisión podrá modificar la lista y revocar la aprobación de un puerto incluido en la lista en caso de que dejen de cumplirse las condiciones.

7. En el caso de los artes de pesca perdidos en el mar, el diario de pesca incluirá también la siguiente información:

- a) el tipo y las dimensiones aproximadas del arte de pesca perdido;
- b) la fecha y la hora estimada en que se perdió el arte de pesca;
- c) la posición en que se perdió el arte de pesca;
- d) las medidas adoptadas para recuperar el arte de pesca perdido.

8. En el caso de las capturas de las especies sensibles a que se refieren el artículo 10, apartados 1 y 2, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1241, la información mencionada en el apartado 2, letra h), del presente artículo incluirá también las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de las capturas heridas, muertas o liberadas vivas.

9. En las pesquerías sujetas a un régimen de la Unión de gestión del esfuerzo pesquero, los capitanes de los buques de captura de la Unión anotarán y contabilizarán en sus diarios de pesca el tiempo pasado en una

zona del siguiente modo:

a) en lo que se refiere a los artes de arrastre:

i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,

ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,

iii) las capturas mantenidas a bordo, por especies, en kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o antes de entrar en un puerto situado en ella;

8. En el caso de las capturas de las especies sensibles a que se refieren el artículo 10, apartados 1 y 2, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1241, la información mencionada en el apartado 2, letra h), del presente artículo incluirá también las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de las capturas heridas, muertas o liberadas vivas.

10. En las pesquerías sujetas a un régimen de la Unión de gestión del esfuerzo

pesquero, los capitanes de los buques de captura de la Unión anotarán y contabilizarán en sus diarios de pesca el tiempo pasado en una zona del siguiente modo:

a) en lo que se refiere a los artes de arrastre:

i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,

ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas

específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,

iii) las capturas mantenidas a bordo, por especies, en

kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o

	<p>antes de entrar en un puerto situado en ella;</p> <p>11. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en el diario de pesca.</p> <p>12. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, factores de conversión y normas de desarrollo sobre:</p> <p>a) la aplicación del margen de tolerancia definido en los apartados 3 y 4;</p> <p>b) el uso de factores de conversión.</p> <p>Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15 SE MODIFICA</b></p> <p>Artículo 15 Complimentación y transmisión electrónicas de los datos del cuaderno diario de pesca</p> <p>1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros registrarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 14, y la enviarán por medios electrónicos a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón como mínimo una vez al día.</p> <p>2. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros enviarán la información a que se refiere el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón cuando esta lo solicite y transmitirá en todo caso los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca al término de la última operación</p>	<p>El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>Artículo 15 Presentación electrónica del diario de pesca</p> <p>1. Los capitanes de buques de captura de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón:</p> <p>a) al menos una vez al día;</p> <p>b) después de la última operación de pesca y antes de la entrada en un puerto o un lugar de desembarque.</p> <p>2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los capitanes de buques de captura de la Unión de eslora total inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón una vez completada la última operación de pesca y antes de que comience el desembarque.</p>	<p>Indicar que los capitanes de buques <b>de eslora total inferior a 12 metros</b> presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón <b>una vez completada la última</b> operación de pesca y antes de que comience el desembarque, A diferencia de los buques de eslora superior a 12 metros que tienen que realizar dicha declaración antes de la entrada en puerto o lugar de desembarque.</p>

pesquera y antes de entrar en puerto.

3. El apartado 1 se aplicará:

a) a partir del 1 de enero de 2012 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros e inferior a 15 metros;

b) a partir del 1 de julio de 2011 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros e inferior a 24 metros, y

c) a partir del 1 de enero de 2010 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 24.

4. Los Estados miembros podrán eximir a los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 15 metros y enarboles su pabellón de lo dispuesto en el apartado I si:

a) faenan exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro del pabellón, o  
b) nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él.

5. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios que registren y notifiquen los datos sobre sus actividades pesqueras por vía electrónica estarán exentos de la obligación de cumplimentar en papel el cuaderno diario de pesca, la declaración de desembarque y la declaración de transbordo.

6. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales sobre el uso de sistemas electrónicos de notificación en los buques que enarboles sus pabellones en

3. En el momento de una inspección y a petición de la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón, los capitanes de buques de captura de la Unión registrarán y presentarán por medios electrónicos a dicha autoridad la información mencionada en el artículo 14. En caso de que el buque se encuentre fuera del radio de alcance de una red, la información se presentará tan pronto como el buque se encuentre dentro del radio de alcance de una red.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán las notificaciones electrónicas recibidas del Estado miembro de pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

5. Los capitanes de buques de captura de terceros países que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro ribereño con arreglo a las mismas condiciones que se aplican a los capitanes de buques de captura de la Unión.

aguas bajo su soberanía o jurisdicción. Los buques a los que se apliquen esos acuerdos estarán exentos de cumplimentar en esas aguas un cuaderno diario de pesca en papel.

7. A partir del 1 de enero de 2010, cada Estado miembro podrá obligar o autorizar a los capitanes de buques pesqueros que enarboles su pabellón a que registren y transmitan por medios electrónicos los datos a que se refiere el artículo 14.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro de pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1 y 2.

9. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

SE INSERTA NUEVO  
ARTÍCULO 15BIS

Artículo 15 bis Diario de pesca electrónico y otros sistemas para buques de eslora total inferior a 12 metros. A efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 15, en el caso de buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de diarios de pesca desarrollado a escala nacional o de la Unión. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan a más tardar el 10 de mayo del 2024, la Comisión desarrollará dicho sistema para los buques de captura de eslora total inferior a 12 metros. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan, el sistema desarrollado por la Comisión permitirá a los

Se admite la posibilidad que el diario de pesca electrónico para **buques inferiores a 12 metros** de eslora sea desarrollado a escala nacional o por la Comisión.

SE INSERTA NUEVO  
ARTÍCULO 15TER

operadores de que se trate cumplir sus obligaciones en virtud de los artículos 9, 19 bis, 20, 21, 22, 23 y 24. Los Estados miembros que lo hayan solicitado implantarán el sistema tal como lo haya desarrollado la Comisión.

Artículo 15 ter

Actos delegados y de ejecución relativos a los requisitos del diario de pesca

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a las cuestiones siguientes:

a) las normas aplicables en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos del diario de pesca;

b) las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos del diario de pesca;

c) el acceso a los datos del diario de pesca y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos;

d) la exención de determinadas categorías de buques de captura de la Unión de las obligaciones establecidas en el artículo 14, apartado 2, letras d) y g), de registrar en el diario de pesca la hora de las capturas y las cantidades estimadas por operación de pesca.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

a) el formato, el contenido y el procedimiento para la presentación del diario de pesca;

Se especifica los actos delegados y de ejecución que puede adoptar la Comisión relativos al diario de pesca electrónico.

<p><u>ARTÍCULO 16</u> SE SUPRIME buques pesqueros exentos de los requisitos referidos al cuaderno diario de pesca</p>	<p>b) la cumplimentación y el registro electrónico de la información recogida en el diario de pesca; c) el funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación de datos del diario de pesca; d) los requisitos para la transmisión de los datos del diario de pesca de un buque de captura de la Unión a las autoridades competentes de su Estado de pabellón y los mensajes de respuesta de las autoridades; e) los cometidos del organismo único a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en relación con el diario de pesca; f) la frecuencia de las presentaciones de datos del diario de pesca. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».</p>	
<p><u>ARTÍCULO 17</u> MODIFICACIÓN</p>	<p>El artículo 17 se modifica como sigue: El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: 1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros presentarán por medios electrónicos a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada a un puerto o lugar de desembarque de un</p>	<p>Se indican todas las informaciones que debe contener la notificación previa, actualizando terminología introducida con este reglamento. Importante destacar que la notificación previa según la nueva letra f) <b>tendrá que contener también las zonas geográficas pertinentes en la que se hayan efectuado las capturas.</b> Se establece que los estados miembros <b>podrán establecer tiempos más breves que la norma general de las 4</b></p>

SE INSERTAN DOS NUEVOS  
APARTADOS, 1 BIS Y 1 TER

Estado **miembro**, la siguiente información:

- a) el número de identificación único de la marea y, en el caso de buques que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación y el nombre del buque pesquero;
- c) el puerto o lugar de desembarque de destino y la finalidad de la escala, por ejemplo, desembarque, transbordo o acceso a servicios;
- d) las fechas de la marea;
- e) la fecha y la hora estimadas de llegada al puerto o lugar de desembarque;
- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y las zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades de cada especie anotadas en el diario de pesca, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
- h) las cantidades de cada especie que vayan a ser desembarcadas o transbordadas, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable.»;

Se insertan los apartados siguientes:

1 bis. El Estado miembro ribereño en el que tenga lugar el desembarque podrá establecer un período más breve para la notificación previa a que se refiere el apartado 1 en lo relativo a

**horas para la notificación previa en base a la distancia a caladeros, el puerto de desembarque o el tipo de productos de la pesca.**

Importante novedad es también la obligación de **comunicar en otra notificación previa, si hay capturas adicionales entre el momento de la notificación previa y la llegada a puerto.**

EL APARTADO 6 SE  
SUSTITUYE.

determinadas categorías de buques pesqueros de la Unión, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca y la distancia entre los caladeros y el puerto o lugar de desembarque, siempre que dicho período de notificación previa más breve no perjudique la capacidad de dicho Estado miembro para llevar a cabo inspecciones. Dicho Estado miembro ribereño hará público ese plazo de notificación previa más breve y lo comunicará sin demora a la Comisión. La Comisión lo publicará en su sitio web.

1 ter. Cuando se realicen capturas entre el momento de la notificación previa y la llegada al puerto, dichas capturas adicionales se comunicarán en otra notificación previa.»;

el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

6) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante:

- a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la Unión de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos de la pesca que vayan a desembarcarse y el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común;
- b) la adopción de las normas que deban aplicarse en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de la notificación previa;

<p>SE SUPRIME EL ARTÍCULO 18</p>	<p>c) la aprobación de las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos de la notificación previa; d) la adopción de normas relativas al acceso a los datos de la notificación previa y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos.».</p> <p>SUPRESIÓN ARTÍCULO 18 sobre Notificación previa de desembarque en otro Estado miembro</p>	
<p>MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19</p>	<p>El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente: Artículo 19 Autorización de entrada en puerto Las autoridades competentes del Estado miembro ribereño podrán denegar el acceso al puerto a un buque pesquero si la información mencionada en el artículo 17 no está completa, excepto en casos de fuerza mayor o peligro.».</p>	<p>Se regula las condiciones de denegación de entrada a puerto por el Estado ribereño, indicando la excepción de casos de fuerza mayor, <b>y añadiendo también en caso de peligro que no estaba contemplada en la anterior redacción.</b></p>
<p>NUEVO ARTÍCULO 19 bis</p>	<p>Se inserta el artículo siguiente : Artículo 19 bis Notificación previa de desembarque en puertos de terceros países 1. Se permitirá a los buques pesqueros de la Unión desembarcar en puertos de terceros países únicamente si sus capitanes han presentado por medios electrónicos a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón la información a que se refiere el apartado 3 al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto del tercer país, y si el Estado miembro de pabellón no ha denegado dicha autorización para desembarcar 2. El Estado miembro de pabellón podrá fijar un período más breve, no inferior a dos horas, para la presentación mencionada en el apartado 1 en el caso de los</p>	<p>Se establecen los <b>requisitos para el desembarque en terceros países</b> en relación a la notificación previa a desarrollar.</p>

buques pesqueros que enarboles su pabellón, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca, la distancia entre los caladeros y el puerto y el tiempo requerido para analizar la información a que se refiere el apartado 3 y para cumplir sus obligaciones en virtud del apartado 4. El Estado miembro de pabellón comunicará a la Comisión dicho período más breve.

3. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión presentarán al Estado miembro de pabellón la siguiente información en particular:

- a) el número de identificación único de la marea y, en el caso de buques pesqueros que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación y el nombre del buque pesquero;
- c) el puerto de destino y la finalidad de la escala, como el desembarque o el acceso a servicios;
- d) las fechas de la marea;
- e) la fecha y hora estimadas de llegada al puerto;
- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y las zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares de cada especie anotadas en el diario de pesca o en la declaración de transbordo, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de

	<p>conservación que sea aplicable; h) las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares de cada especie que se vayan a desembarcar, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable.</p> <p>4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero de la Unión no cumple o no ha cumplido las normas de la política pesquera común, las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que el buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro de pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.».</p>	
<p><b>ARTÍCULO 23 MODIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 23 Cumplimentación y presentación de la declaración de desembarque</p> <p>1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, el capitán de un buque pesquero comunitario cuya eslora total sea igual o superior a de 10 metros, o su representante, deberá cumplimentar una declaración de desembarque en la que anotarán</p>	<p>Artículo 23 Cumplimentación de la declaración de desembarque</p> <p>1. El capitán de un buque pesquero de la Unión o su representante del capitán cumplimentará una declaración electrónica de desembarque</p> <p>2. La declaración de desembarque mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) el número de identificación único de la marea;</p> <p>b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de</p>	<p>Se añaden nuevos contenidos a la declaración de desembarque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- tendrá que indicarse el <b>estado de transformación de los productos que se desembarcan.</b></li> <li>- hora de <b>finalización del desembarque, y si el desembarque dura más de 24 horas, la hora de inicio</b> a mayores.</li> <li>- el nombre e <b>identificación del operador, un operador</b> —que será un</li> </ul>

<p>expresamente todas las cantidades de cada especie desembarcadas.</p> <p>2. La declaración de desembarque mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;</p> <p>b) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;</p> <p>c) las cantidades de cada especie en kilogramos de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares;</p> <p>d) el puerto de desembarque.</p> <p>3. El capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, presentará la declaración de desembarque lo antes posible, y a más tardar 48 horas después del final del desembarque:</p> <p>a) al Estado miembro cuyo pabellón enarboles, y</p> <p>b) si el desembarque se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.</p> <p>4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en la declaración de desembarque.</p> <p>5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.</p>	<p>identificación y el nombre del buque pesquero;</p> <p>c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie desembarcada y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;</p> <p>d) las cantidades de cada especie desembarcada en kilogramos de producto pesado de conformidad con el artículo 60 y en kilogramos de peso vivo, desglosadas por tipo de presentación y estado de transformación del producto o, en su caso, por número de ejemplares, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;</p> <p>e) el puerto o lugar de desembarque;</p> <p>f) la fecha y hora de finalización del desembarque o, en caso de que el desembarque dure más de 24 horas, la fecha y hora del inicio y de la finalización del desembarque;</p> <p>g) la fecha y hora de finalización del pesaje o, en caso de que el pesaje dure más de 24 horas, la fecha y hora del inicio y de la finalización del pesaje;</p> <p>h) el nombre o número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5;</p> <p>i) los factores de conversión utilizados.</p> <p>3. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en la declaración de desembarque.</p> <p>4. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos de la cumplimentación de</p>	<p>comprador registrado, una lonja registrada, una organización de productores o cualquier otra persona física o jurídica, incluido el capitán—autorizado por las autoridades competentes para realizar actividades de pesaje.</p>
--	--	--

	<p>la declaración de desembarque, el capitán del buque pesquero o su representante aplicará un factor de conversión establecido con arreglo al artículo 14, apartado 12.</p> <p>2. La declaración de desembarque mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;</p> <p>b) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;</p> <p>c) las cantidades de cada especie en kilogramos de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares;</p> <p>d) el puerto de desembarque.</p> <p>3. El capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, presentará la declaración de desembarque lo antes posible, y a más tardar 48 horas después del final del desembarque:</p> <p>a) al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y</p> <p>b) si el desembarque se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.</p> <p>4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en la declaración de desembarque.</p> <p>5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 24 MODIFICACIÓN</b> Artículo 24 Cumplimentación y</p>	<p>Artículo 24 Transmisión electrónica de los datos de la declaración de desembarque</p>	<p>El plazo para trasladar por medios electrónicos la declaración de desembarque</p>

<p>transmisión electrónicas de los datos de la declaración de desembarque</p> <p>1. El capitán de un buque pesquero comunitario cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros, o su representante, registrará por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 23, y la enviarán por medios electrónicos a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de desembarque. 2. El apartado 1 se aplicará: a) a partir del 1 de enero de 2012 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros e inferior a 15 metros; b) a partir del 1 de julio de 2011 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros e inferior a 24 metros, y c) a partir del 1 de enero de 2010 a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 24 metros. 3. Los Estados miembros podrán eximir a los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 15 metros y enarboles su pabellón de lo dispuesto en el apartado 1 si: a) faenan exclusivamente en</p>	<p>1. El capitán de un buque pesquero de la Unión o <b>su</b> representante enviará por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 23, apartado 2, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del desembarque.</p> <p>2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en el caso de los productos de la pesca que se pesen de conformidad con el artículo 60, apartado 3, letras c) y d), el capitán o su representante presentará por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 23 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del pesaje.</p> <p>3. En caso de que un buque pesquero de la Unión desembarque capturas en un Estado miembro que no sea el de su pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón transmitirán, por medios electrónicos a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se haya realizado el desembarque, los datos de la declaración de desembarque inmediatamente después de recibirlos.</p> <p>4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 <i>bis</i> por los que se complete el presente Reglamento mediante:</p> <p>a) el establecimiento de normas de desarrollo sobre las excepciones relativas a la presentación de la declaración de desembarque;</p>	<p>será de <b>24 horas desde que se acabó el desembarque</b>, o en caso de ser pesados por <b>sistemas de muestreo y se trasladen a otro puerto dentro del mismo Estado o a un puerto situado en el territorio de otro Estado miembro, el plazo será de 24 horas desde que acabó su pesaje.</b></p>
---	---	---

<p><b>ARTÍCULO 25 SUPRESIÓN</b></p> <p>Artículo 25 Buques exentos de los requisitos referidos a la declaración de desembarque</p>	<p>b) el establecimiento de las normas que deban aplicarse en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos de la declaración de desembarque;</p> <p>c) la aprobación de las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos de la declaración de desembarque;</p> <p>d) la adopción de normas relativas al acceso a los datos de la declaración de desembarque y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos</p> <p>5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:</p> <p>a) el formato y el procedimiento para la presentación de la declaración de desembarque;</p> <p>b) la cumplimentación y el registro digital de los datos de la declaración de desembarque;</p> <p>c) el funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos de la declaración de desembarque;</p> <p>d) los requisitos para la transmisión de los datos de la declaración de desembarque de un buque pesquero de la Unión a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón y los mensajes de respuesta de las autoridades. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».</p> <p>supresión</p>
---	--

1. Los Estados miembros controlarán por muestreo las actividades de los buques pesqueros que no estén sujetos a los requisitos referentes a la declaración de desembarque establecidos en los artículos 23 y 24 para cerciorarse de que cumplen las normas de la política pesquera común. 2. A los efectos del control a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros elaborarán un plan de muestreo, basado en la metodología que apruebe la Comisión según el procedimiento contemplado en el artículo 119, y lo remitirán cada año a la Comisión, antes del 31 de enero a más tardar, indicando los métodos seguidos para elaborarlo. En la medida de lo posible, los planes de muestreo deberán ser estables a lo largo del tiempo y estar normalizados dentro de las zonas geográficas pertinentes. 3. Los Estados miembros que, de conformidad con la legislación nacional, exijan a los buques pesqueros cuya eslora total sea inferior a 10 metros y que enarboles su pabellón que presenten las declaraciones de desembarque a que se refiere el artículo 23 quedarán exentos de la obligación establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo. 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las notas de venta presentadas de conformidad con los artículos 62 y 63 se aceptarán como medida alternativa a los planes de muestreo.

<p><b>ARTÍCULO 39 MODIFICACIÓN</b> Artículo 39 Control de la potencia motriz</p> <p>1. Se prohibirá faenar con un buque pesquero equipado con un motor cuya potencia exceda la establecida en la licencia de pesca.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que no se exceda la potencia motriz certificada. En el informe a que se refiere el artículo 118, comunicarán a la Comisión las medidas de control que hayan adoptado para asegurarse de que no se supere la potencia motriz certificada.</p> <p>3. Los Estados miembros podrán facturar a los operadores de los buques pesqueros una parte o la totalidad de los costes originados por la certificación de la potencia motriz.</p> <p><b>SE INSERTA ARTÍCULO 39 BIS</b></p>	<p>El artículo 39 se modifica como sigue:</p> <p>a) en el apartado 1, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;</p> <p>b) se inserta el apartado siguiente:</p> <p>2 bis. Cuando un buque de captura supere la potencia motriz autorizada establecida en la licencia de pesca, podrá procederse a una regularización de la potencia motriz, dentro de un período máximo y de conformidad con los criterios establecidos por el Estado miembro de pabellón de que se trate.</p> <p>c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>3. Todos los costes derivados de la certificación y comprobación de la potencia motriz al amparo del presente artículo serán asumidos por el Estado miembro de pabellón. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros podrán exigir a los operadores de los buques de captura que enarboleden su pabellón y participen en la pesquería en cuestión que contribuyan a dichos costes.».</p> <p>Se inserta el artículo siguiente:</p> <p>Artículo 39 bis Control continuo de la potencia motriz</p> <p>1. Basándose en una evaluación de riesgos, los Estados miembros determinarán qué buques equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios y que utilizan artes de arrastre, tal como se definen en el artículo 6, punto 12, del Reglamento</p>	<p>Se contempla la posibilidad de regularizar la potencia de los buques, y se indica que los costes que asumen los Estados en las comprobaciones y certificaciones que realicen los Estados de la potencia motriz de los buques, <b>se puede exigir a los armadores a que contribuyen a dichos costes.</b></p> <p>Los Estados <b>deberán garantizar</b> que los buques que utilicen cualesquiera redes de arrastre, redes de tiro danesas, dragas y redes similares que desplazan de forma activa en el agua uno o más buques pesqueros u otro sistema mecanizado; <b>con potencia propulsora superior a 221 kilovatios</b>, tras hacer una valoración de posibles riesgos de</p>
--	---	---

(UE) 2019/1241, presentan un riesgo elevado de incumplimiento de las normas de la política pesquera común relativas a la potencia motriz. Los Estados miembros garantizarán que dichos buques estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz.

2. Los Estados miembros garantizarán asimismo que los buques de captura estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz en los casos en que dichos buques utilicen redes de arrastre de fondo o redes de tiro danesas, estén equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada de entre 120 y 221 kilovatios y faenen en la zona mencionada en el anexo V, parte C, punto 2.1, del Reglamento (UE) 2019/1241.

3. Los sistemas mencionados en el apartado 1 garantizarán la medición continua de la potencia motriz de propulsión en kilovatios y el almacenamiento de esos datos a bordo.

4. Los capitanes de buques de captura y los titulares de licencias de pesca se asegurarán de que los sistemas mencionados en el apartado 1 funcionen en todo momento y de que los datos procedentes de la medición continua de la potencia motriz de propulsión se registren y almacenen a bordo y sean accesibles a bordo de los buques para los agentes en todo momento.

5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución,

incumplimiento de las normas de la PPC relativas a la potencia motriz por parte de los Estados, se les obligue a que sean equipados con sistemas permanentes de medición y registro de potencia motriz.

Los Estados miembros **podrán disponer** que los buques de captura de la Unión que enarboles su pabellón, estén equipados con motores de propulsión intraborda de una **potencia motriz certificada no superior** a 221 kilovatios y utilicen artes de arrastre, también lleven estos sistemas permanentes de control.

normas de desarrollo sobre la instalación, los requisitos técnicos y las características de los sistemas mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

6. La evaluación de riesgos a que se hace referencia en el apartado 1:a) determinará el nivel de riesgo de incumplimiento por segmento de la flota, atendiendo al arte de pesca, la zona abarcada, el esfuerzo pesquero, la especie objeto de pesca, la reducción de la potencia y la velocidad;

b) tendrá en cuenta las infracciones confirmadas relacionadas con la utilización de un motor cuya potencia motriz supere la indicada en el certificado del motor;

c) incluirá un análisis en que se determinen la probabilidad y las repercusiones de un incumplimiento de las normas de la política pesquera común en materia de potencia motriz, en particular en lo que se refiere a la sobrepesca;

d) tendrá en cuenta la superación del límite máximo de capacidad.

7. La evaluación de riesgos será realizada conjuntamente por los Estados miembros, en cooperación con la AECP.

8. Los Estados miembros podrán disponer que los buques de captura de la Unión que enarboleen su pabellón, estén equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada no superior a 221 kilovatios y utilicen artes de arrastre, tal como se definen en el artículo 6, punto 12,

	<p>del Reglamento (UE) 2019/1241, estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz, basándose en el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común relativas a la potencia motriz.».</p>	
<p><b>ARTÍCULO 41 MODIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 41 Verificación de la potencia motriz</p> <p>1. Tras haber realizado un análisis de riesgos, los Estados miembros efectuarán la verificación de los datos, con arreglo a un plan de muestreo basado en la metodología que apruebe la Comisión según el procedimiento contemplado en el artículo 119, para comprobar la coherencia de la potencia motriz, valiéndose de toda la información de que disponga la administración sobre las características técnicas del buque de que se trate. En particular, comprobarán los datos que figuren en:</p> <p>a) los registros del sistema de localización de buques;</p> <p>b) el cuaderno diario de pesca;</p> <p>c) el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica para motores (Certificado EIAPP) expedido para el motor de conformidad con el anexo VI del Convenio Marpol 73/78;</p> <p>d) el certificado de clasificación expedido por una organización de inspección y peritaje de buques en la acepción de la Directiva 94/57/CE;</p> <p>e) el certificado de ensayos en</p>	<p>El artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>«Artículo 41 Comprobación de la potencia motriz</p> <p>1. En el caso de los buques de captura que no estén equipados con un sistema de control continuo conforme a lo dispuesto en el artículo 39 bis, los Estados miembros, previo análisis de riesgos, efectuarán la verificación de los datos, con arreglo a un plan de muestreo basado en la metodología que se adopte de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, de la coherencia de la potencia motriz, valiéndose de toda la información disponible sobre las características del buque de que se trate. Verificarán, en particular, la información que figure en:</p> <p>a) los datos de posición del buque;</p> <p>b) los datos de los diarios de pesca;</p> <p>c) el certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica para motores (certificado EIAPP) expedido para el motor de conformidad con el anexo VI del Convenio Marpol 73/78;</p> <p>d) el certificado de clasificación expedido por una organización de inspección y reconocimiento de buques en el sentido de la</p>	<p>Se establece como <b>realizarán los estados los planes de muestreo para verificar la potencia de sus buques</b>, en relación a los buques que no estén equipados con sistemas de control continuo.</p>

<p>el mar; f) el registro comunitario de la flota pesquera, y g) cualesquiera otros documentos que proporcionen información pertinente sobre la potencia del buque u otras características técnicas conexas</p> <p>2. Si, tras el análisis de la información a que se refiere el apartado 1, hubiera indicios de que la potencia motriz de un buque pesquero dado es superior a la potencia indicada en su licencia de pesca, el Estado miembro efectuará una comprobación física de la potencia motriz.</p>	<p>Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>; e) el certificado de ensayos en el mar; f) el registro de la flota pesquera de la Unión, y g) cualesquiera otros documentos que proporcionen información pertinente sobre la potencia del buque u otras características técnicas conexas.</p> <p>2. Si, tras el análisis de la información a que se refiere el apartado 1, existen indicios de que la potencia motriz de un buque de captura es superior a la indicada en la licencia de pesca o en el registro de la flota pesquera nacional o de la Unión, los Estados miembros procederán a una comprobación física de la potencia motriz, o garantizarán que el buque de captura de que se trate esté equipado con uno de los sistemas a que se refiere el artículo 39 bis, apartado 1.</p> <p>3. A efectos de la comprobación de la potencia motriz de un buque de captura, los Estados miembros aplicarán los requisitos establecidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO) en su norma internacional recomendada ISO 15016:2015 o métodos reconocidos equivalentes europeos o nacionales.</p> <p>4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se modifique el apartado 3 del presente artículo para adaptar al progreso técnico la referencia a la norma internacional pertinente de la ISO.</p> <p>5. La Comisión podrá establecer,</p>
--	---

	<p>mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la comprobación de la potencia motriz, incluida la metodología para elaborar el plan de muestreo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».</p>	
<p>SE INSERTA ARTÍCULO 41 BIS</p>	<p>Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 41 bis Comprobación del arqueo 1. Si existen pruebas de que el arqueo de un buque de captura difiere del arqueo indicado en la licencia de pesca, el Estado miembro de pabellón procederá a una comprobación del arqueo. A tal fin, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, los cambios del volumen cerrado o las dimensiones del buque. 2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la comprobación del arqueo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.</p>	<p>Se establece el procedimiento para <b>verificar los arqueos</b> de los buques, cuando existan indicios de que difiere de lo indicado en su licencia de pesca.</p>
<p><u>ARTÍCULO 44 MODIFICACIÓN</u> Artículo 44 Estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales 1. Todas las capturas de poblaciones demersales sujetas a un plan plurianual que se encuentren a bordo de un buque pesquero comunitario cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros deberán</p>	<p>El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente: Artículo 44 Estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales 1. Las capturas de poblaciones demersales que estén sujetas a un plan plurianual mantenidas a bordo de un buque pesquero de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros y que no alcancen la talla mínima de</p>	

<p>estar colocadas en cajas, compartimentos o contenedores separados para cada una de las poblaciones en cuestión de tal manera que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.</p> <p>2. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios se asegurarán de que las capturas de poblaciones demersales sujetas a planes plurianuales se estiben con arreglo a un plano de estiba que muestre la ubicación de las distintas especies en las bodegas.</p> <p>3. Queda prohibido llevar a bordo de buques pesqueros comunitarios, en cualquier tipo de cajas, compartimentos o contenedores, cantidad alguna de capturas de poblaciones demersales sujetas a un plan plurianual mezcladas con otros productos de la pesca.</p>	<p>referencia a efectos de conservación se colocarán en cajas, compartimentos o contenedores separados para cada una de las poblaciones en cuestión de tal manera que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.</p> <p>2. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión se asegurarán de que las capturas mencionadas en el apartado 1 se estiben con arreglo a un plano de estiba que indique la ubicación de las distintas especies en las bodegas.</p> <p>3. Estará prohibido mantener a bordo de buques pesqueros de la Unión, en cualquier tipo de cajas, compartimentos o contenedores, cualquier cantidad de las capturas mencionadas en el apartado 1 mezcladas con otros productos de la pesca.</p> <p>4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a la exención de determinadas poblaciones demersales de la obligación establecida en el presente artículo.».</p>	<p>Se incluye la obligación de estibar separadamente de acuerdo con el plano de estiba, no sólo las capturas de poblaciones demersales sujetas a un plan plurianual <b>sino también aquellas capturas que no alcance la talla mínima de referencia.</b> La Comisión estará facultada para determinar exenciones en relación a esta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48 MODIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 48 Recuperación de artes perdidos</p> <p>1. Todos los buques pesqueros comunitarios deberán llevar a bordo el equipo para recuperar artes perdidos.</p> <p>2. El capitán de un buque pesquero comunitario que haya perdido un arte de pesca o una parte de él deberá intentar recuperarlo lo antes posible.</p>	<p>El artículo 48 se modifica como sigue:</p> <p>«1. Todos los buques de captura de la Unión deberán llevar equipo a bordo para recuperar sus artes perdidos, incluidos los artes de pesca, los dispositivos de concentración de peces y las boyas.</p> <p>en el apartado 2, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;</p> <p>el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:</p>	<p>Destacar que <b>esta obligación es para todos los buques de captura de la Unión</b>, desaparece la posible exención a buques comunitarios de eslora inferior a 12 metros.</p> <p>Y destacar que el equipo que se deberá llevar a bordo para recuperar artes perdidos <b>es no sólo para los artes de pesca sino también para recuperar dispositivos de concentración de buques y las boyas.</b></p>

3. Si no se pudiera recuperar el arte de pesca, el capitán del buque comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón, que informará a continuación a la autoridad competente del Estado miembro ribereño, dentro del plazo de 24 horas la información siguiente:

- el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;
- el tipo de arte de pesca perdido;
- el momento en que se perdió el arte de pesca;
- la posición en que se perdió el arte de pesca;
- las medidas adoptadas para recuperarlo.

4. Si las autoridades competentes de un Estado miembro recuperan un arte de pesca cuya pérdida no ha sido declarada, podrán cobrar al capitán del buque pesquero que lo haya perdido el coste de su recuperación.

5. Un Estado miembro podrá eximir a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 12 metros y que enarbolan su pabellón del requisito establecido en el apartado 1 si:

- faenan exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro de pabellón, o
- nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él.

#### ARTÍCULO 50. MODIFICACIÓN

3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque de captura incluirá la información sobre dicho arte perdido en el diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 7. La autoridad competente del Estado miembro de pabellón transmitirá dicha información sin demora a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.»;

En el apartado 4, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;

El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes perdidos y facilitarán tal información a la Comisión o a la AECP cuando lo soliciten.

6. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público en su sitio web una recopilación de la información a que se refiere el apartado 5 relativa al año anterior. La Comisión podrá solicitar a la AECP que le asista en la recopilación de dicha información.

El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

Destacar que **desaparece la exención de aplicación de**

Artículo 50 Control de las zonas de pesca restringida

1. Las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios y de los buques pesqueros de terceros países en lugares de pesca en los que el Consejo haya establecido una zona de pesca restringida serán controladas por el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro ribereño, que dispondrá de un sistema para detectar y registrar las entradas de los buques en esa zona, su paso por ella y su salida de ella.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo establecerá una fecha a partir de la cual los buques pesqueros deberán disponer a bordo de un sistema operativo que avise al capitán de la entrada y salida de una zona de pesca restringida.

3. Cuando un buque pesquero entre en una zona de pesca restringida, las transmisiones de datos se efectuarán a intervalos de treinta minutos, como mínimo.

4. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida podrán transitar por dicha zona si cumplen las siguientes condiciones:

a) todos los artes que lleven a bordo deberán estar amarrados y estibados durante el paso por la zona, y  
b) la velocidad durante el paso

«Artículo 50 Control de las zonas de pesca restringida

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada de los buques pesqueros en zonas de pesca restringida bajo su soberanía o jurisdicción, su tránsito por ellas y su salida de ellas.

2. Las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión en zonas de pesca restringida situadas en aguas de terceros países o en alta mar estarán sujetas al control del Estado miembro de pabellón.

3. Los buques de captura de la Unión y de terceros países que no estén autorizados a realizar actividades pesqueras en zonas de pesca restringida solo podrán transitar por dichas zonas si cumplen las siguientes condiciones:

a) que todos los artes de pesca que lleven a bordo estén amarrados y estibados durante el tránsito;

b) que el tránsito sea rápido e ininterrumpido y que la velocidad durante el tránsito no sea inferior a seis nudos, salvo en casos de fuerza mayor. En tales casos el capitán de un buque de captura de la Unión informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca de su Estado miembro de pabellón, que informará a las autoridades

**este artículo a los buques de menos de 12 metros de eslora.**

Y en cuanto a las condiciones de tránsito, además de la condición que ya estaba vigente de prohibir velocidades inferiores a 6 nudos, el tránsito **ha de ser rápido y sin interrupción.** Importante destacar que mientras que en el anterior reglamento se podía justificar velocidades inferiores a 6 nudos en base a la existencia de fuerza mayor o condiciones adversas, ahora **sólo se contempla la fuerza mayor.**

por la zona no deberá ser inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones adversas. En tales casos el capitán informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón, que informará a continuación a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño.

5. El presente artículo se aplicará a los buques pesqueros comunitarios y de terceros países cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros.

NUEVO CAPÍTULO para regular el control de la pesca sin buque, definida como “pesca sin buque”: actividad destinada a la explotación comercial de recursos biológicos marinos en la que dichos recursos se capturan o recolectan sin utilizar un buque de captura, como la recogida de moluscos y crustáceos, la pesca submarina, la pesca en hielo y la pesca desde tierra, incluida la pesca a pie

competentes del Estado miembro ribereño, y el capitán de un buque de captura de un tercer país informará de inmediato a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño, y c) que el dispositivo de localización a que se refiere el artículo 9 sea operativo.

4. El apartado 3 se aplicará únicamente en la medida en que esté en vigor la restricción o prohibición pertinente de la totalidad o de algunas de las actividades pesqueras en las zonas de pesca restringida.».

«Capítulo IV bis Control de la pesca sin buque  
Artículo 54 quinquies  
Pesca sin buque

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca sin buque en su territorio y en aguas de la Unión se realice de conformidad con los objetivos y normas de la política pesquera común.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros:

a) establecerán un sistema de concesión de licencias o un sistema alternativo de registro para las personas físicas o jurídicas que realicen tales actividades, y

b) garantizarán que las cantidades de especies, poblaciones o grupos de poblaciones capturadas se registren y que dichos registros se presenten por medios electrónicos a las autoridades competentes

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de pesca sin buque o su representante

Por primera vez **se regula la pesca sin buque**, que afectará a la explotación de recursos específicos y marisqueo, imponiendo una serie de obligaciones a nivel de reglamentación comunitaria que hasta ahora no existían.

registrarán las capturas a que se refiere el apartado 2, letra b), y dichos registros contendrán, en particular, la siguiente información:

- a) el número de identificación único del día de pesca;
- b) el identificador único en el sistema a que se refiere el apartado 2, letra a);
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
- d) la fecha de las capturas;
- e) la categoría de los artes de pesca, cuando proceda;
- f) las cantidades de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
- g) cuando proceda, las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

4. Los registros a que se refiere el apartado 2, letra b), se presentarán a las autoridades competentes por medios electrónicos al menos una vez en las 24 horas siguientes al inicio de la actividad pesquera.

5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre el pesaje de las capturas, así como sobre el formato y la presentación de la declaración de capturas mencionada en el apartado 3 del presente artículo, teniendo en cuenta, en caso necesario, las especificidades de estas pesquerías. Dichos actos de

	<p>ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».</p>	
<p><b>ARTÍCULO 58 MODIFICACIÓN</b></p>	<p>Artículo 58 Trazabilidad</p>	<p>Destacamos que los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos <b>de la pesca</b> vendidos directamente <b>al consumidor</b> en pequeñas cantidades desde el buque de <b>captura, por operadores que lleven a cabo actividades de pesca sin buque o por operadores de pesquerías de agua dulce, a condición de que los productos se utilicen únicamente para consumo privado y de que dichas cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la pesca por consumidor y día. Recordamos que en la regulación que ahora se modifica esta exención a las normas de trazabilidad, estaba en productos vendidos directamente al consumidor que no superasen los 50 euros por día.</b></p>
<p>Artículo 58 Trazabilidad 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 178/2002, todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor.</p>	<p>1. Sin perjuicio de los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, los operadores deberán disponer en lotes los productos de la pesca y de la acuicultura, los cuales deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la recolección hasta la fase de la venta al por menor.</p>	
<p>2. Los productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen o sean susceptibles de ser comercializados en el mercado comunitario estarán adecuadamente etiquetados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.</p>	<p>2. Los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura que se comercialicen o puedan ser comercializados estarán adecuadamente marcados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.</p>	
<p>3. Después de la primera venta solamente se podrán agrupar o separar los lotes de productos de la pesca y la acuicultura si se puede identificar su procedencia hasta la fase de captura o de cría.</p>	<p>3. Los Estados miembros comprobarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos de identificación de los operadores que les hayan suministrado lotes de productos de la pesca y de la acuicultura y a los que se hayan suministrado esos productos. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que la soliciten.</p>	
<p>4. Los Estados miembros garantizarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos de identificación de los agentes que les hayan suministrado lotes de productos de pesca y</p>	<p>4. Los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3, las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 y la subpartida 1212 21 del capítulo 12 de la nomenclatura combinada deberán ir</p>	

<p>de acuicultura y a los que se haya suministrado esos productos. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que la soliciten.</p> <p>5. Entre los requisitos mínimos de etiquetado e información relativos a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura se incluirán:</p> <p>a) el número de identificación de cada lote;</p> <p>b) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;</p> <p>c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie;</p> <p>d) la fecha de las capturas o la fecha de producción;</p> <p>e) las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares;</p> <p>f) el nombre y la dirección de los proveedores;</p> <p>g) la información al consumidor contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CE) no 2065/2001, a saber: la denominación comercial, el nombre científico, la zona geográfica pertinente y el método de producción;</p> <p>h) la indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado ya o no.</p>	<p>acompañados de un conjunto mínimo de información de conformidad con los apartados 5, 10 y 11 del presente artículo, respectivamente</p> <p>5. Para los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, se facilitará como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) el número de identificación del lote;</p> <p>b) en el caso de los productos que no se importen a la Unión:</p> <p>i) para todos los productos de la pesca incluidos en el lote, el número o los números de identificación únicos de la marea o el número o los números de identificación únicos del día de pesca, o</p> <p>ii) para todos los productos de la acuicultura incluidos en el lote, el nombre y el número de registro del productor o de la unidad de producción acuícola;</p> <p>c) en el caso de los productos importados:</p> <p>i) para todos los productos de la pesca incluidos en el lote, el número OMI o, si no es de aplicación, otro identificador único del buque o los buques de captura, si procede, y el número o los números del certificado o los certificados de captura presentados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en su caso, o</p> <p>ii) para todos los productos de la acuicultura incluidos en el lote, el nombre y, cuando se disponga de él, el número de registro de la unidad de producción acuícola;</p> <p>d) el código 3-alfa de la FAO de la especie y el nombre científico;</p> <p>e) la zona o las zonas geográficas</p>
--	---

6. Los Estados miembros se asegurarán de que la información enumerada en el apartado 5, letras g) y h), esté disponible para el consumidor en la fase de venta al por menor.

pertinentes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, o bien la zona de captura o producción en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y de los productos de la acuicultura, como se recoge en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;

f) en el caso de los productos de la pesca, la categoría de artes de pesca establecida en la primera columna del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;

g) la fecha o las fechas de captura de los productos de la pesca o la fecha o las fechas de recolección de los productos de la acuicultura;

h) las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto o, cuando proceda, el número de ejemplares;

i) cuando haya productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación en el lote, información separada sobre las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto, o el número de ejemplares por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación;

j) en el caso de los productos de la pesca y de la acuicultura a los que se aplican normas comunes de comercialización, la información necesaria para cumplir dichas normas.

6. Los operadores de todas las fases de producción, transformación y distribución, desde la captura o recolección hasta la fase de venta al por menor, garantizarán que, en lo que respecta a cada lote de productos de la pesca o de la acuicultura

	<p>comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, la información consignada en el apartado 5:</p> <p>a) se mantenga en un registro, y</p> <p>b) se ponga, de forma digital, a disposición del operador al que se suministre el producto de la pesca o de la acuicultura y, previa solicitud, a disposición de las autoridades competentes</p>
<p>7. La información enumerada en el apartado 5, letras a) a f), no será de aplicación a los productos de la pesca y acuicultura importados a la Comunidad con certificados de captura presentados al amparo del Reglamento (CE) no 1005/2008.</p>	<p>7. Los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros distintos de aquel en el que los productos de la pesca o de la acuicultura se hayan dispuesto en lotes o al que se hayan importado, puedan acceder a la información a que se refiere el apartado 5, en particular cuando la información se facilite a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares.</p>
<p>8. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos que se vendan en pequeñas cantidades directamente al consumidor en el buque pesquero, a condición de que su valor no exceda de 50 EUR por día. Cualquier modificación de este umbral se adoptará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.</p>	<p>8. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos de la pesca vendidos directamente al consumidor en pequeñas cantidades desde el buque de captura, por operadores que lleven a cabo actividades de pesca sin buque o por operadores de pesquerías de agua dulce, a condición de que los productos se utilicen únicamente para consumo privado y de que dichas cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la pesca por consumidor y día. En</p>

9. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

el caso del salmón (*Salmo salar*) capturado en el mar Báltico, el umbral será de dos ejemplares por consumidor y día. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos establecidos en el presente artículo a los productos de la acuicultura que se vendan en pequeñas cantidades directamente al consumidor desde una unidad de producción acuícola, a condición de que los productos se utilicen únicamente para consumo privado y de que dichas cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la acuicultura por consumidor y día.

9. La Comisión llevará a cabo un estudio sobre los sistemas y procedimientos de trazabilidad viables, incluida la información mínima de trazabilidad, en relación con los productos de la pesca y de la acuicultura comprendidos en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, con el fin de elaborar normas de desarrollo para dichos productos. El estudio incluirá un análisis de las soluciones o métodos digitales disponibles que cumplan los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el presente Reglamento, teniendo en cuenta al mismo tiempo su impacto en los pequeños operadores.

10. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a los requisitos de trazabilidad aplicables a los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en las

partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, incluido el uso de sistemas digitales, basándose en los resultados del estudio realizado de conformidad con el apartado 9 del presente artículo. Dichos requisitos serán aplicables a partir del 10 de enero de 2029.

11. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a los requisitos de trazabilidad aplicables a los lotes y a la composición de los lotes de productos de la pesca y de la acuicultura comprendidos en la subpartida 1212 21 del capítulo 12 de la nomenclatura combinada, incluido el uso de sistemas digitales. Dichos requisitos serán aplicables a partir del 10 de enero de 2029.

12. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a:

- los requisitos técnicos mínimos para el registro y la transmisión de la información a que se refiere el apartado 5, de conformidad con el apartado 6;
- los métodos para el marcado de lotes y la fijación física de información de trazabilidad en los lotes de productos de la pesca y de la acuicultura;
- una mayor cooperación entre los Estados miembros en el acceso a la información que acompañe un lote;
- los requisitos de trazabilidad de los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada que contengan varias especies mencionados en el artículo 56 bis, apartados 3 y 4, y de los lotes de

<p><b>ARTÍCULO 59 MODIFICACIÓN</b> Artículo 59 Primera venta de productos de la pesca</p> <p>2. El comprador que adquiera productos de la pesca de un buque pesquero en primera venta deberá estar registrado ante las autoridades competentes del Estado miembro donde tenga lugar la primera venta. A efectos del registro, cada comprador estará identificado con arreglo a su número de IVA, número de identificación fiscal u otro elemento de identificación único con el que figure en las bases de datos nacionales.</p> <p>3. El comprador que adquiera productos de la pesca que no rebasen un peso máximo de 30 kg y que posteriormente no sean comercializados sino utilizados únicamente para consumo privado estará exento de lo dispuesto en el presente artículo. Cualquier modificación de este umbral se adoptará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.</p>	<p>productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada resultantes de la agrupación o separación de lotes distintos a que se refiere el artículo 56 bis, apartado 5;</p> <p>e) la información sobre la zona geográfica pertinente.</p> <p>13. El presente artículo no se aplicará a peces ornamentales, crustáceos ornamentales, moluscos ornamentales ni algas ornamentales.</p> <p>En el artículo 59, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:</p> <p>2. El comprador que adquiera los productos de la pesca en primera venta estará registrado ante las autoridades competentes del Estado miembro donde tenga lugar la primera venta. A efectos del registro, cada comprador estará identificado con arreglo a su número de IVA, número de identificación fiscal u otro identificador único con el que figure en las bases de datos nacionales</p> <p>3. El presente artículo no se aplicará a los consumidores que adquieran productos de la pesca que posteriormente no sean introducidos en el mercado, sino utilizados únicamente para consumo privado, a condición de que las cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la pesca por consumidor y día. En el caso del salmón (<i>Salmo salar</i>) capturado en el mar Báltico, el umbral será de dos ejemplares por consumidor y día.</p>	<p>Destacar que se rebaja el tope de ventas exentas de estos requisitos en relación a la primera venta de los productos de la pesca para consumo privado, ya pasamos de un máximo de 30 kg., a <b>un máximo de 10 kg, por consumidor y día.</b></p>
--	---	---

<p><b>ARTÍCULO 60 MODIFICACIÓN</b> Artículo 60 Pesaje de los productos de la pesca</p> <p>1. Cada Estado miembro se asegurará de que todos los productos de la pesca se pesen utilizando sistemas aprobados por las autoridades competentes, a menos que haya adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión y basado en la metodología basada en análisis de riesgos adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.</p> <p>2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el pesaje se realizará en el momento del desembarque, antes de que los productos de la pesca sean almacenados, transportados o revendidos.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar que los productos de la pesca se</p>	<p>El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente: Artículo 60 Pesaje de los productos de la pesca</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que el pesaje de todas las cantidades de productos de la pesca sea llevado a cabo por especie, inmediatamente después del desembarque en un Estado miembro, por los operadores a que se refiere el apartado 5 y en sistemas de pesaje aprobados por las autoridades competentes, antes de que dichos productos se almacenen, transporten o introduzcan en el mercado. Los capitanes de buques pesqueros de terceros países que desembarquen productos de la pesca en la Unión cumplirán las normas relativas al pesaje aplicables a los capitanes de los buques pesqueros de la Unión.</p> <p>2. En el caso de los desembarques fuera de la Unión, y sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables establecidas, en particular, en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible o en el Derecho de los terceros países interesados, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión o sus representantes garantizarán que todas las cantidades de productos de la pesca se pesen, cuando sea posible, inmediatamente después del desembarque y antes de que dichos productos se almacenen, transporten o introduzcan en el mercado.</p> <p>3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 y con sujeción a la aprobación de la Comisión mediante actos de ejecución, los</p>	<p>Se siguen manteniendo las excepciones a través tanto de los planes de muestreo como los planes de control. Se regula <b>todo lo relativo a los registros de pesaje, que debe ser transmitido inmediatamente al capitán de pesca y cuando proceda al transportista.</b> Los datos de estos registros se utilizarán para cubrir la declaración de desembarque en su caso el documento de transporte, en la anterior regulación este registro era también el que se tenía que utilizar para el documento de transporte.</p>
--	--	---

pesen a bordo del buque pesquero, siempre que se haya adoptado el plan de muestreo a que se refiere el apartado 1.

Estados miembros en los que se desembarquen los productos de la pesca podrán autorizar que dichos productos se pesen en sistemas de pesaje aprobados por las autoridades competentes:

- a) en el momento del desembarque de conformidad con un plan de muestreo adoptado con arreglo al apartado 10, independientemente de que los productos de la pesca estén clasificados o sin clasificar;
- b) a bordo, en el caso de los productos de la pesca clasificados, a condición de que dichos productos se pesen en el momento del desembarque de conformidad con un plan de muestreo adoptado con arreglo al apartado 10. Corresponderá al Estado miembro de pabellón conceder la excepción a los buques de captura que enarboleden su pabellón y garantizar que los sistemas de pesaje a bordo hayan sido aprobados;
- c) después del transporte a un destino situado en el territorio del Estado miembro en el que se haya efectuado el desembarque, de conformidad con un plan de control adoptado con arreglo al apartado 10, independientemente de que los productos de la pesca estén clasificados o sin clasificar;
- d) después del transporte desde el Estado miembro en el que se hayan desembarcado los productos de la pesca hasta un destino situado en el territorio de otro Estado miembro, de conformidad con un programa común de control adoptado con arreglo al apartado 10 y previo acuerdo entre los Estados miembros interesados, independientemente

<p>4. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca en un Estado miembro serán responsables de la exactitud de las operaciones de pesaje, a menos que, de conformidad con el apartado 3, el pesaje se lleve a cabo a bordo del buque pesquero, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en el capitán.</p>	<p>de que los productos de la pesca están clasificados o sin clasificar.</p> <p>4. Los capitanes se asegurarán de que todas las cantidades de productos de la pesca desembarcadas las pese el operador a que se refiere el apartado 5.</p>
<p>5. El peso obtenido en este pesaje se utilizará para cumplimentar las declaraciones de desembarque, el documento de transporte, las notas de venta y las declaraciones de recogida.</p>	<p>5. El pesaje será realizado por un operador —que será un comprador registrado, una lonja registrada, una organización de productores o cualquier otra persona física o jurídica, incluido el capitán— autorizado por las autoridades competentes para realizar actividades de pesaje. El operador que realice el pesaje responderá de la exactitud de este. Los operadores que pesen los productos de la pesca cumplimentarán un registro de pesaje por cada desembarque. Conservarán los registros de pesaje durante un período de tres años.</p>
<p>6. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que todos los productos de la pesca, cualquiera que sea su cantidad, que se desembarquen por primera vez en su territorio sean pesados en presencia de agentes oficiales antes de ser transportados desde el lugar de desembarque a otro lugar.</p>	<p>6. Los Estados miembros garantizarán que los operadores a que se refiere el apartado 5 estén adecuadamente equipados para realizar actividades de pesaje.</p>
<p>7. Las normas de desarrollo relativas a la metodología</p>	<p>7. Los registros de pesaje se transmitirán inmediatamente al capitán y, cuando proceda, al</p>

basada en análisis de riesgos y al procedimiento de pesaje se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

transportista. Se utilizarán para cumplimentar la declaración de desembarque y, cuando proceda, el documento de transporte.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, en el caso de los productos de la pesca pesados por un agente de conformidad con el apartado 9, el resultado de tal pesaje se utilizará para cumplimentar la declaración de desembarque y, en su caso, el documento de transporte.

8. Los Estados miembros podrán exigir a los operadores a que se refiere el apartado 5 que presenten a intervalos regulares, o previa solicitud, los registros de pesaje a sus autoridades competentes.

9. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que cualquier cantidad de productos de la pesca que se desembarque en su territorio sea pesada por sus agentes, o en presencia de estos, antes de ser transportada desde el lugar de desembarque a otro lugar.

10. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, los planes de muestreo, planes de control y programas comunes de control mencionados en el apartado 3, letras a), b), c) y d), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

**ARTÍCULO 61 SUPRESIÓN**  
Pesaje de los productos de la pesca tras el transporte desde el lugar de desembarque

**ARTÍCULO 62 MODIFICACIÓN**

El artículo 62 se sustituye por el

Se establecen los requisitos

<p>Artículo 62 Cumplimentación y presentación de las notas de venta</p> <p>1. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros con un volumen de negocios anual en primeras ventas de productos de la pesca inferior a 200 000 EUR que sean responsables de la primera comercialización de los productos de la pesca desembarcados en un Estado miembro presentarán, si es posible por medios electrónicos, en las 48 horas siguientes a la primera venta una nota de venta a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado la primera venta. La responsabilidad de la exactitud de las notas de venta recaerá en tales compradores, lonjas, organismos o personas.</p> <p>2. Un Estado miembro podrá obligar o autorizar a los compradores autorizados, a las lonjas autorizadas o a otros órganos o personas autorizadas por los Estados miembros con un volumen de negocios anual en primeras ventas de productos de la pesca de menos de 200 000 EUR a registrar y transmitir electrónicamente los datos mencionados en el artículo 64, apartado 1.</p> <p>3. Si el Estado miembro en cuyo territorio se realiza la primera venta no fuese el Estado miembro de pabellón del buque pesquero que desembarcó el pescado,</p>	<p>texto siguiente:</p> <p>Artículo 62 Cumplimentación y presentación de las notas de venta</p> <p>1. Los compradores registrados, las lonjas registradas o las organizaciones de productores autorizadas por los Estados miembros registrarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 64, apartado 1, y enviar por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta una nota de venta que contenga dicha información en las 48 horas siguientes a la primera venta. La responsabilidad de la exactitud de las notas de venta recaerá en esos compradores, lonjas u organizaciones de productores.</p> <p>2. En caso de que el Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta no fuese el Estado miembro de pabellón del buque de captura en cuestión, garantizará que, una vez se reciba la nota de venta, se envíe, por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón.</p> <p>3. En caso de que la primera venta de los productos de la pesca no tenga lugar en el Estado miembro donde se hayan desembarcado, el Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta</p>	<p>para cumplimentar las notas de venta, <b>mencionando expresamente a las Organizaciones de Productores como autorizados</b> para registrar dichas notas y remitirlas a las autoridades correspondientes por medios electrónicos.</p>
--	---	--

<p>deberá garantizar que se envíe una copia de la nota de venta, si es posible por medios electrónicos, a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón tras la recepción de la información pertinente.</p>	<p>garantizará que, una vez se reciba la nota de venta, se envíe, por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan desembarcado los productos en cuestión.</p>
<p>4. En caso de que la primera comercialización de los productos de la pesca no tenga lugar en el Estado miembro donde se hayan desembarcado, el Estado miembro responsable del control de la primera comercialización deberá garantizar que, en cuanto se reciba la nota de venta, se envíe, si es posible por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes responsables del control del desembarque de los productos en cuestión y a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón del buque pesquero.</p>	<p>4. En caso de que la primera venta se realice fuera de la Unión, el capitán del buque de captura de la Unión o su representante enviará, por medios electrónicos, una copia de la nota de venta, o cualquier otro documento equivalente que contenga el mismo nivel de información, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en las 48 horas siguientes a la primera venta.</p>
<p>5. Si el desembarque se realiza fuera de la Comunidad y la primera venta tiene lugar en un tercer país, el capitán del buque pesquero o su representante enviarán, si es posible por medios electrónicos, una copia de la nota de venta o cualquier otro documento que contenga el mismo nivel de información, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en las 48 horas siguientes a la primera venta.</p>	<p>5. En caso de que la nota de venta no se corresponda con la factura o el documento que haga las veces de esta de acuerdo con los artículos 218 y 219 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo*, el Estado miembro de que se trate adoptará las disposiciones necesarias para que la información referente a las cantidades y al precio, excluidos los impuestos por las entregas de bienes al comprador, sea idéntica a la indicada en la factura.</p>
<p>6. En caso de que la nota de venta no se corresponda con la factura o el documento que haga las veces de esta de acuerdo con los artículos 218 y 219 de la Directiva</p>	<p>6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el registro de compradores;</li> <li>b) el formato de las notas de venta;</li> <li>c) el registro electrónico y la</li> </ul>

<p>2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (1) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. (1), el Estado miembro de que se trate adoptará las disposiciones necesarias para que la información referente al precio sin impuestos de la entrega de los bienes al comprador sea idéntica a la indicada en la factura. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que la información referente al precio sin impuestos de la entrega de los bienes al comprador sea idéntica a la indicada en la factura.</p>	<p>presentación electrónica de las notas de venta. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 63 SUPRESIÓN</b></p>	<p>Artículo 63 Cumplimentación y transmisión electrónicas de los datos de las notas de venta (SUPRIMIDO)</p>	
<p><b>ARTÍCULO 64 MODIFICACIÓN</b></p>	<p>Artículo 64 Contenido de las notas de venta</p> <p>1. Las notas de venta a que se refiere el artículo 62 tendrán un número de identificación único y contendrán los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el número de identificación único de la marea;</li> <li>b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque de captura, y el nombre de este;</li> <li>c) el puerto de desembarque o el lugar de desembarque y la fecha de finalización del desembarque;</li> <li>d) el nombre del operador o del capitán del buque de captura y, si fuese diferente, el nombre del vendedor;</li> <li>e) el nombre y número de IVA o de identificación fiscal del comprador u otro identificador</li> </ul>	<p>Se actualiza el contenido de las notas de venta con la nueva terminología del reglamento. Y en la parte sustantiva se hace referencia a la <b>necesidad de mencionar el estado de transformación de las capturas</b>, así como los <b>datos en relación a los productos que no alcancen la talla mínima de referencia</b>. También se señala como novedad la necesidad de indicar el <b>uso previsto de los productos de la pesca cuando este se conozca</b>. También se establecen los <b>requisitos mínimos de las notas de venta de pesca sin buques</b>.</p>

único;

- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades de cada especie en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación del producto y estado de transformación, o, en su caso, por número de ejemplares;
- h) para todos los productos sujetos a normas comunes de comercialización, la talla o peso, la categoría de tamaño, la presentación del producto y el grado de frescura, según corresponda;
- i) para los productos de la pesca que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación, las cantidades en kilogramos de peso neto o, en su caso, el número de ejemplares;
- j) el nombre o número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5;
- k) el lugar y la fecha de venta;
- l) cuando sea posible, el número de referencia y la fecha de la factura y, en su caso, del contrato de venta;
- m) cuando proceda, la referencia de la declaración de recogida mencionada en el artículo 66 o del documento de transporte mencionado en el artículo 68;
- n) el precio, sin impuestos, y la moneda;
- o) cuando se conozca, el uso previsto de los productos de la pesca, como por ejemplo para consumo humano o para su empleo como subproductos animales.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de la

	<p>pesca sin buque, la nota de venta contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) el identificador único en el sistema a que se refiere el artículo 54 quinquies, apartado 2, letra a);</p> <p>b) el número o los números de identificación únicos del día de pesca;</p> <p>c) la información a que se refiere el apartado 1, letras e), f), g), h), i), k), l), m), n) y o), del presente artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 65 MODIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 65 Exenciones de los requisitos relativos a las notas de venta 1. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 119, podrá eximir de la obligación de presentar a las autoridades competentes o u otros organismos autorizados del Estado miembro la nota de venta correspondiente a los productos de la pesca desembarcados de determinadas categorías de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 10 metros, o a cantidades desembarcadas de productos de la pesca no superiores a 50 kilogramos en equivalente de peso vivo por especie. Solo podrán concederse estas exenciones si el Estado miembro en cuestión ha establecido un sistema de muestreo aceptable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25. 2. El comprador que adquiera productos cuyo peso no exceda de 30 kg y que posteriormente no sean</p>	<p>Artículo 65 Exenciones de los requisitos relativos a las notas de venta. Los artículos 62 y 64 no se aplicarán a los consumidores que adquieran productos de la pesca cuyo peso no exceda de 10 kg por día y que posteriormente no sean puestos a la venta, sino utilizados únicamente para consumo privado. En el caso del salmón (<i>Salmo salar</i>) capturado en el mar Báltico, dicho umbral será de dos ejemplares por consumidor</p>	<p>Se establece la <b>excepción para las notas de venta en relación a los productos que adquieran consumidores siempre que no excedan de 10 kg, por día, y sólo se utilicen para su consumo privado.</b></p>

<p>comercializados sino utilizados únicamente para consumo privado estará exento de las disposiciones previstas en los artículos 62, 63 y 64. Cualquier modificación de este umbral se adoptará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119</p>		
<p><b>ARTÍCULO 75 MODIFICACIÓN</b></p> <p>1. El operador facilitará un acceso seguro al buque, vehículo de transporte o lugar donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca. Asimismo, garantizará la seguridad de los agentes y se abstendrá de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento contemplado en el artículo 119.</p>	<p><b>Artículo 75 Obligaciones del operador y del capitán</b></p> <p>1. El operador y el capitán asistirán a los agentes en el desempeño de sus funciones relativas a las inspecciones y cooperarán con ellos. Facilitarán un acceso seguro al buque, incluidos la bodega, los vehículos de transporte, los contenedores o las salas de almacenamiento donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca, o a las instalaciones donde se almacenen o reparen los artes de pesca. Garantizarán la seguridad de los agentes y se abstendrán de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones</p> <p>2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas sobre las obligaciones de los operadores y los capitanes en relación con las inspecciones.</p>	<p>Se precisan y <b>amplían las obligaciones con respecto a una inspección pesquera.</b> Y los operadores y el capitán no sólo deberán garantizar el <b>acceso seguro</b> al buque, bodega y vehículos de transporte, <b>sino también a los contenedores y salas de almacenamiento.</b></p> <p>También se indica la obligación de facilitar el acceso a los lugares donde se almacenen las artes de pesca.</p>
<p><b>TÍTULO VIII MODIFICACIÓN D</b></p>	<p>El título VIII se sustituye por el texto siguiente (DESTACAMOS EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES GRAVES)</p> <p><b>TÍTULO VIII</b></p>	<p>El reglamento establece como importante novedad, <b>dos tipos de infracciones graves</b>, por un lado, las del apartado 2, y por otro las del apartado 3.</p> <p>La diferencia fundamental es</p>

Artículo 90 Infracciones graves  
1.A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “infracción grave” cualquier infracción enumerada en el apartado 2 o considerada grave con arreglo al apartado 3.  
2.Cualquiera de las siguientes actividades constituirán una infracción grave:  
a) pescar sin disponer de una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de pabellón o el Estado ribereño pertinente;  
b) falsificar u ocultar el marcado, la identidad o la matrícula de un buque pesquero;  
c) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;  
d) obstruir el trabajo de agentes u observadores en el ejercicio de sus funciones;  
e) realizar transbordos sin disponer de la autorización requerida o cuando dicho transbordo esté prohibido;  
f) llevar a cabo operaciones de traslado o de introducción en jaula, en particular a tenor del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), que infrinjan las normas de la política pesquera común;  
g) realizar transbordos desde o hacia buques enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, llevar a cabo operaciones de traslado con tales buques, participar en operaciones conjuntas de pesca con ellos o prestarles apoyo o reabastecerlos;

que las infracciones del 90.2 son consideradas infracciones graves cuando dichos hechos de produzcan, y las del apartado 3 constituirán una infracción grave si la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determina **que se cumple al menos uno de los criterios definidos en el anexo IV.**

h) participar en la explotación, gestión o propiedad —incluida la propiedad en concepto de titular real, tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*)— de un buque enumerado en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, o prestar servicios —incluidos servicios logísticos, de seguros y otros servicios financieros— a operadores vinculados a uno de tales buques;

i) realizar actividades pesqueras contraviniendo las normas aplicables en una zona de pesca restringida;

j) pescar, capturar, mantener a bordo, trasladar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o poner a la venta especies para las que dichas actividades están prohibidas, sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241;

k) ejercer actividades pesqueras con especies sujetas a límites de capturas para las cuales el operador no dispone de cuota o no tiene acceso a la cuota del Estado miembro de pabellón, especies cuya cuota está agotada o especies sujetas a una moratoria de pesca, una prohibición temporal o una veda, exceptuadas las capturas accesorias, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo a la letra j);

l) explotar, gestionar o ser propietario de un buque pesquero sin nacionalidad y, por ende, apátrida de conformidad con el

Derecho internacional;

m) utilizar artes de pesca o métodos prohibidos como los mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241 o en cualquier otra norma equivalente de la política pesquera común;

n) falsificar documentos, información o datos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común;

o) manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar la potencia del buque para superar la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor;

p) ejercer actividades pesqueras empleando trabajo forzoso, según se define en el artículo 2 del Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la OIT.

3. Las siguientes actividades constituirán una infracción grave si la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determina que se cumple al menos uno de los criterios definidos en el anexo IV:

a) usar documentos, información o datos falsificados o no válidos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común;

b) incumplir las obligaciones de registrar, conservar y notificar con exactitud tanto los datos relativos a las actividades pesqueras, incluidos los datos que deban transmitirse mediante los sistemas de localización de buques, como los datos relativos a las notificaciones previas, las declaraciones de capturas, las declaraciones de transbordo, los

diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, los registros de pesaje, las declaraciones de recogida, los documentos de transporte o las notas de venta, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia mencionado en la letra c);

c) incumplir las obligaciones de registrar con exactitud las estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 4, y el artículo 21, apartado 3 del presente Reglamento y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*);

d) incumplir las obligaciones relativas a las características o al uso de artes de pesca, dispositivos acústicos de disuasión, dispositivos de selectividad o dispositivos de concentración de peces —en particular en relación con el marcado y la identificación, las zonas, la profundidad, los períodos, el número de artes y la luz de malla— o a las características o al uso de los equipos de clasificación, separación de agua o transformación, o incumplir las medidas destinadas a reducir las capturas accesorias de especies sensibles, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo al apartado 2;

e) no subir al buque pesquero ni mantener a bordo de este, entre otras cosas mediante liberación

previa, o no desembarcar o, cuando proceda, no realizar transbordos ni trasladar las especies sujetas a la obligación de desembarque, incluidas las capturas inferiores a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, vulnerando con ello las normas de la política pesquera común aplicables a la pesca o las zonas de pesca;

f)llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que sean incompatibles con las medidas de conservación y ordenación aplicables de esa organización, o que las contravengan, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al apartado 2 u otras letras del presente apartado;

g)comercializar productos de la pesca o de la acuicultura que infrinjan las normas de la política pesquera común, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al apartado 2 u otras letras del presente apartado;

h)ejercer actividades de pesca recreativa que infrinjan las normas de la política pesquera común o vender productos de la pesca obtenidos a través de la pesca recreativa;

i)cometer múltiples infracciones de las normas de la política pesquera común;

j)realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el apartado 2, letra g), en relación con un buque involucrado en la pesca INDNR, tal como esta se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, que no esté incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una

	<p>organización regional de ordenación pesquera;</p> <p>k) utilizar una potencia motriz que supere la potencia motriz continua máxima certificada y registrada en el registro de la flota pesquera del Estado miembro;</p> <p>l) desembarcar en puertos de terceros países sin la notificación previa a que se refiere el artículo 19 bis;</p> <p>m) desempeñar actividades directamente relacionadas con la pesca INDNR, incluidos el comercio, la importación, la exportación, la transformación y la comercialización de productos de la pesca derivados de actividades de la pesca INDNR;</p> <p>n) desechar ilegalmente en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero.</p>	
--	--	--

## MODIFICACIONES DE OTRAS NORMAS

Se modifica el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 093/94 y (CE) nº 1447/1999.

ANTERIOR ARTÍCULO 3	NUEVO ARTÍCULO 3
<p>Buques pesqueros involucrados en pesca INDNR</p> <p>1. Se supondrá que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR cuando se demuestre que, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona donde haya llevado a cabo esas actividades:</p> <p>a) ha pescado sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de abanderamiento o el Estado ribereño pertinente, o</p> <p>b) no ha cumplido sus obligaciones de registrar y comunicar las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos</p>	<p>Se clarifica y modifica el tipo de infracciones que se consideran pesca INDR.</p> <p>Artículo 3 Buques pesqueros involucrados en pesca INDNR</p> <p>Se supondrá que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR cuando, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de pesca</p>

los datos que deben transmitirse por el sistema de localización de buques por satélite, o las notificaciones previas a que se refiere el artículo 6, o L 286/6 ES Diario Oficial de la Unión Europea 29.10.2008 (1) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

c) ha pescado en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada, o

d) ha ejercido actividades de pesca dirigidas a una población sujeta a una moratoria o cuya pesca está prohibida, o

e) ha utilizado artes prohibidos o no conformes, o

f) ha falsificado o disimulado las marcas, la identidad o la matrícula, o

g) ha disimulado, alterado o eliminado pruebas de una investigación, o

h) ha obstruido el trabajo de los encargados de la inspección en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables, o

i) ha llevado a bordo, transbordado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor, o

j) ha participado en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros de los que existe constancia de que han estado involucrados en pesca INDNR, en la acepción del presente Reglamento, en particular los buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques o

k) ha llevado a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, y enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o no coopera con dicha asociación según lo establecido por ella, o

l) carece de nacionalidad y es, por lo tanto, un buque apátrida, con arreglo al Derecho internacional.

2. Las actividades relacionadas en el apartado 1 serán consideradas infracciones graves con arreglo al artículo 42, dependiendo de la gravedad de la infracción en cuestión, que será determinada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta criterios tales como los daños causados y la amplitud, la importancia o la repetición de la infracción.

de que se trate, haya llevado a cabo una o varias actividades:

a) enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a m), del Reglamento (CE) n.o 1224/2009, o

b) que se consideren infracciones graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a) a f), h), i), j), l) y n), del Reglamento (CE) n.o 1224/2009.

Por lo tanto tendrán la categoría de pesca INDNR los siguientes tipos de infracciones:

- a) pescar sin disponer de una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de pabellón o el Estado ribereño pertinente;
- m) utilizar artes de pesca o métodos prohibidos como los mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241 o en cualquier otra norma equivalente de la política pesquera común;

**Y si se cumple además uno de los criterios del ANEXO IV de este Reglamento, también se considerará pesca INDNR, los siguientes tipos de infracciones:**

- a) usar documentos, información o datos falsificados o no válidos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común;
- f) llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que sean incompatibles con las medidas de conservación y ordenación aplicables de esa organización, o que las contravengan, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al apartado 2 u otras letras del presente apartado;
- h) ejercer actividades de pesca recreativa que infrinjan las normas de la política pesquera común o vender productos de la pesca obtenidos a través de la pesca recreativa;
- i) cometer múltiples infracciones de las normas de la política pesquera común;
- j) realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el apartado 2, letra g), en relación con un buque involucrado en la pesca INDNR, tal como esta se define en el Reglamento (CE) nº 1005/2008, que no esté incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera;
- l) desembarcar en puertos de terceros países sin la notificación previa a que se refiere el artículo 19 bis;
- n) desechar ilegalmente en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero.

## ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. (9 de enero del 2024)
2. El artículo 1 de este nuevo Reglamento será aplicable a partir del **10 de enero de 2026**.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de este nuevo Reglamento, los siguientes puntos **serán aplicables a partir del 9 de enero de 2024**:

puntos 7, 8, 9, 49 y 63;

Dichos puntos que se excepcionan se refieren a las siguientes materias:

- Punto 7): Artículo 9 bis **Centros de seguimiento de pesca**
- Punto 8): Artículo 10 **Sistemas de identificación automática**
- Punto 9): Artículo 12 **Transmisión de datos para operaciones de vigilancia**
- Punto 49): Artículo 50 **Control de las zonas de pesca restringida**
- Punto 63): Se suprime el capítulo III del título V.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, **las definiciones establecidas en el punto 1 del artículo 1** del presente Reglamento serán aplicables en lo que respecta a cualquier artículo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 modificado por el presente Reglamento, a partir de la fecha en que se aplique dicho artículo modificado. En lo que respecta a cualquier otro artículo del Reglamento (CE) nº 1224/2009, dichas definiciones **serán aplicables a partir del 10 de enero de 2026**.

5. Como excepción a lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo, las partes de los puntos 11 y 20 del artículo 1 del presente Reglamento relativas al **margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas, respectivamente, en el diario de pesca** en virtud del artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, y en la declaración de transbordo en virtud del artículo 21,

apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, serán aplicables **a partir del 10 de julio de 2024**.

6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, el punto 76 será aplicable **a partir del 1 de enero de 2026**:

- Punto 76): Artículo 93 bis **Programas nacionales de control**
- Punto 76): Artículo 93 ter **Informe anual de los Estados miembros sobre controles e inspecciones**

7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 los puntos 10, 14, 22, 36 a 42 y 50 serán aplicables a partir del 10 de enero de 2028:

- Punto 10): Artículo 13 **Seguimiento electrónico remoto**
- Punto 14): Se suprime el artículo 16 (Buques pesqueros exentos de los requisitos referidos al cuaderno diario de pesca).
- Punto 22): Se suprime el artículo 25 (Buques exentos de los requisitos referidos a la declaración de desembarque).
- Punto 36): Artículo 38 **Capacidad pesquera**
- Punto 38): Artículo 39 (regularización de potencia motriz)
- Punto 39): Artículo 39 bis **Control continuo de la potencia motriz**
- Punto 41): Artículo 41 **Comprobación de la potencia motriz**
- Punto 42): Artículo 41 bis **Comprobación del arqueo**
- Punto 50): Capítulo IV bis **Control de la pesca sin buque**

8. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los puntos 58, 60, 61 y 62 no serán aplicables a la pesca sin buque **hasta el 10 de enero de 2028**:

- Punto 58): Artículo 62 **Cumplimentación y presentación de las notas de venta**
- Punto 60): Artículo 64 **Contenido de las notas de venta**

- Punto 60): Artículo 65 **Exenciones de los requisitos relativos a las notas de venta**
- Punto 60): Artículo 66 **Cumplimentación y presentación de la declaración de recogida**
- Punto 61): Se suprime el artículo 67 (Cumplimentación y transmisión electrónicas de los datos de la declaración de recogida)
- Punto 62): Artículo 68 **Transporte de productos de la pesca y cumplimentación y presentación del documento de transporte**

9. El artículo 2 será aplicable a partir del **9 de enero de 2024**.

10. El artículo 3 será aplicable a partir del **10 de enero de 2026**.

11. El artículo 4 será aplicable a **partir del 10 de enero de 2026**.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4, los puntos 13, 19 y 20 serán aplicables **a partir del 9 de enero de 2024**.

12. El punto 1 del artículo 5 será aplicable **a partir del 10 de enero de 2028** y su punto 2 a partir **del 10 de julio de 2024**.

13. El artículo 6 será aplicable **a partir del 10 de enero de 2026**.

No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 13 del presente artículo, las disposiciones del presente Reglamento por las que se confieren a la Comisión competencias de ejecución y poderes delegados serán aplicables **a partir del 9 de enero de 2024**. Los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento serán aplicables a partir de las fechas de aplicación establecidas en los apartados 2 a 13 del artículo 6 y en otras disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 8.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Cuando las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a determinadas categorías de buques, en particular a los buques de eslora total inferior a 12 metros, en una fecha posterior al 9 de enero de 2024, las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 que sean

modificadas o derogadas por el presente Reglamento y que se apliquen a dichas categorías de buques el día anterior a dicha fecha, en particular los artículos 14 a 25 y 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, seguirán aplicándose a dichas categorías de buques hasta la fecha en que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a dichas categorías de buques.

2. Por lo que respecta a los buques de eslora total inferior a 12 metros, el artículo 9, el artículo 14, apartados 1, 2 y 7 a 12, el artículo 15, el artículo 19 bis, los artículos 21 a 24 y el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificados por el presente Reglamento, se aplicarán a dichos buques **a partir del 10 de enero de 2028.**

**Dichos artículos hacen referencia a lo siguiente:**

- Artículo 9 Sistemas de localización de buques
- Artículo 14 Cumplimentación del diario de pesca
- Artículo 15 Presentación electrónica del diario de pesca
- Artículo 19 bis Notificación previa de desembarque en puertos de terceros países
- Artículo 21 Cumplimentación de la declaración de transbordo
- Artículo 22 Transmisión electrónica de los datos de la declaración de transbordo
- Artículo 23 Cumplimentación de la declaración de desembarque
- Artículo 24 Transmisión electrónica de los datos de la declaración de desembarque
- Artículo 48 Recuperación de artes perdidos

3. **Hasta el 10 de enero de 2027, los Estados miembros podrán seguir aplicando los planes de muestreo, los planes de control y los programas comunes de control mencionados en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009**, modificado por el presente Reglamento, que hayan sido aprobados por la Comisión de conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y los artículos 76 y 77 y los anexos XIX, XX y XXI del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión(30), aplicables el 9 de enero de 2024 y que no hayan expirado.

4. **Desde el 10 de julio de 2024 hasta el 10 de enero de 2026** y como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 2, y el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 aplicable el 8 de enero de 2024, el incumplimiento de las obligaciones de registrar con exactitud estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de

conformidad con el artículo 90, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, constituirá una infracción grave en caso de cumplirse uno o algunos de los criterios correspondientes establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

5. Para la presentación electrónica a través de CATCH de los certificados de captura y cualquier otro documento conexo de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, modificado por el presente Reglamento, hasta el 10 de enero de 2028 el importador podrá utilizar certificados de captura y cualquier otro documento conexo que haya sido validado, refrendado o firmado antes del 10 de enero de 2026 en virtud de los artículos 12 y 14 y los anexos II y IV del Reglamento (CE) nº 1005/2008 aplicables en el momento de su validación, refrendo o firma.
6. Tratándose de la obligación a que se refiere el artículo 38, punto 10, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, en la versión modificada por el presente Reglamento, de los armadores de la Unión, incluidos los titulares reales, de buques pesqueros que enarboleen el pabellón de terceros países incluidos en la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 33 de dicho Reglamento, de solicitar la salida de tales buques del registro de dichos países, tal solicitud, tratándose de países ya incluidos en la lista a 9 de enero de 2024, se realizará a más tardar el 10 de marzo de 2024.

**La entrada en vigor del presente reglamento será el 9 de enero de 2024, pero dadas las múltiples excepciones, sobre todo en relación a buques de eslora inferior a 12 metros se deberá estar pendiente de las fechas de entrada en vigor de las diferentes disposiciones atinentes sobre todo a las nuevas obligaciones para buques de esta eslora.**

Madrid, 4 de enero de 2024  
El presidente,



Fdo. José Basilio Otero Rodríguez

**SR. PATRÓN MAYOR DE LA COFRADÍA DE PESCADORES.-**

Plaza Puerta del Sol, 6 4ºI 28013 – Madrid  
Tel.: 91 531 98 04  
www.fncp.eu | federacion@fncp.eu